

AYUNTAMIENTO DE GRANADA.

RECLAMIENTO

PARA

Los servicios de Beneficencia y Sanidad

EN SESIÓN DE 24 DE ABRIL DE 1891

APROBADO POR LA EXCELENTÍSIMA CORPORACIÓN



GRANADA
IMPRESA DE REYES.
IMPRESOR DE LA REAL CASA
Alta del Campillo, 24 y 25
1891

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Numero:

007 (15)

Biblioteca Universitaria
GRANADA

Sala

B

Estante

17

Numero

99 (15)

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18

2 ADD

R-18.762

Casa N.º Hovet 1891 - S

AYUNTAMIENTO DE GRANADA.

REGLAMENTO

PARA

Los servicios de Beneficencia y Sanidad

APROBADO POR LA EXCELENTÍSIMA CORPORACIÓN

EN SESIÓN DE 24 DE ABRIL DE 1891



GRANADA
IMPRESA DE REYES.
IMPRESOR DE LA REAL CASA
Alta del Campillo, 24 y 25
1891

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Numero:

007 (15)

Biblioteca Universitaria
GRANADA

Sala

B

Estante

17

Numero

99 (15)

R-18.762

Casa N.º 1101 - 1891 - A

AYUNTAMIENTO DE GRANADA.

REGLAMENTO

PARA

Los servicios de Beneficencia y Sanidad

APROBADO POR LA EXCELENTÍSIMA CORPORACIÓN

EN SESIÓN DE 21 DE ABRIL DE 1891



GRANADA
IMPRESA DE REYES.
IMPRESOR DE LA REAL CASA
Alta del Campillo, 24 y 25
1891

REGLAMENTO

PARA

los servicios municipales de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN PRELIMINAR.

ARTÍCULO 1.º Los servicios de Beneficencia y Sanidad municipales se llevarán á cabo por el Ayuntamiento de Granada, conforme á lo expresamente determinado en este Reglamento.

ART. 2.º Dichos servicios serán: 1.º Beneficencia domiciliaria: 2.º Vacunación: 3.º Reconocimiento micrográfico de sustancias alimenticias: 4.º Análisis químico de las mismas: 5.º Inspección de mercados y mataderos: 6.º Reconocimiento de nodrizas: 7.º Inspección de la prostitución: 8.º Inspección de cementerios: 9.º Gabinete especial para la curación de las afecciones propias de la mujer: 10.º Todos aquellos que se exijan por las leyes ó el Excmo. Ayuntamiento crea conveniente establecer en interés de los vecinos.

ART. 3.º El personal constará de un cuerpo facultativo de Profesores compuesto por quince médicos numerarios, catorce supernumerarios, un Profesor químico, otro químico auxiliar y dos Profesores veterinarios, y los subalternos suficientes al buen desempeño de todos los servicios.

SECCIÓN PRIMERA.

De la Beneficencia domiciliaria.

CAPÍTULO I.

De la asistencia médica y modo de facilitar medicamentos.

ARTÍCULO 4.º El objeto de la Beneficencia municipal domiciliaria es facilitar los medios de recuperar la salud perdida á aquellos cuya pobreza no les permita obtenerlos con sus propios recursos.

ART. 5.º A fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse á los enfermos verdaderamente acreedores á este beneficio y á la clase médica en general, no se dispensará éste servicio á otros enfermos que á aquellos que no estén comprendidos en los casos del artículo siguiente.

ART. 6.º No serán acreedores á la Beneficencia domiciliaria: 1.º Los sirvientes de casas particulares aunque sean pobres: 2.º Las mujeres públicas, ó de reconocido mal vivir, á juicio de las Juntas parroquiales: 3.º Los que disfruten sueldo, renta, haber, salario ó jornal permanente que exceda de una peseta cincuenta céntimos diarios, ó teniéndolo menor cuenten con la ayuda de sus hijos: 4.º Los mendigos vagamundos: 5.º Los que paguen contribución por pequeña que esta sea: y 6.º Los que vivan bajo la tutela de sociedades filantrópicas.

ART. 7.º Los pobres que, por no hallarse comprendidos en los casos del artículo anterior, se crean con derecho á la Beneficencia domiciliaria, deberán solicitarlo, por sí ó por medio de sus parientes ó vecinos, en el Negociado respectivo y durante las horas de oficina, facilitándoseles el oportuno impreso, ó manuscrito en su defecto, conforme al modelo número 1.º, cuya tramitación deberá gestionar el interesado en el plazo improrrogable de ocho dias, á partir de la fecha de la solicitud.

La tramitación consistirá en obtener la debida justificación de pobreza no exceptuada, del Alcalde de barrio que forme parte de la Junta parroquial de que se trate, del Cura de la misma parroquia y del Presidente de dicha Junta, los cuales no deberán dilatar éstos trámites mas allá de lo conveniente, dentro del plazo que señala el párrafo que precede.

ART. 8.º Presentadas al Negociado las solicitudes, dentro de dicho plazo y en vista de su procedencia, se hará inmediatamente la inscripción del nombre ó nombres que contengan, y demás circunstancias necesarias, en el libro estadístico de pobres acreedores á la Beneficencia domiciliaria, que se llevará con arreglo al modelo núm. 2.

Hecha la inscripción, se comunicará á seguida por medio de oficio al Profesor médico de la parroquia, para que este á su vez la haga en el libro estadístico de pobres que llevará como el del Negociado.

ART. 9.º En casos de necesidad podrán los interesados pedir al mismo tiempo que la solicitud y con caracter provisional, un volante talonario según modelo núm. 3, á cuya presentación deberá el médico prestar los auxilios profesionales que se le pidan, durante los ocho dias improrrogables que dure la tramitación de la solicitud, despues de los cuales cesará su obligación si no ha recibido la orden de inclusión en su libro estadístico.

ART. 10. Los libros estadísticos y volantes se guardarán

cuidadosamente por los Sres. Profesores, como justificantes auxiliares de los que obren en el Negociado.

ART. 11. Este no podrá facilitar mas de un volante á un mismo interesado, dentro del año, bajo su mas estrecha responsabilidad, salvo caso de extravío antes que se hubiese entregado el primero al Profesor.

Si por una circunstancia imprevista se sorprendiera la buena fé del Negociado y éste facilitará un segundo volante al que ya hubiese disfrutado los beneficios del primero, sin haber conseguido su inclusión en la estadística, los Sres. Profesores, conservando el documento en su poder para lo que proceda, se negarán terminantemente á prestar sus servicios, quedando al interesado el recurso de hacer nueva solicitud, sin volante prévio ateniéndose al resultado que ofrezca su tramitación.

ART. 12. No obstante los volantes á que se refiere el artículo anterior y las órdenes de inclusión definitiva en la estadística, los Sres. Profesores, en los casos de infracción manifiesta del artículo 6.º, se abstendrán de prestar sus servicios, anotándolo, en su caso, en el libro estadístico, y comunicándolo con las razones en que se funden, al Alcalde Presidente, para que se anote en la estadística del Negociado.

Adoptada esta resolución, los Sres. Profesores no podrán visitar al interesado dentro del año, salvo que hubiese variado de posición, ó la Junta parroquial respectiva á petición de aquel, acordase por mayoría de votos lo contrario.

ART. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de accidentes en la vía pública ó de accidentes en los domicilios particulares, el Profesor acudirá, sea cual fuere la parroquia del paciente, y satisfechas las indicaciones mas apremiantes manifestará al enfermo ó á su familia, si fueren de clase acomodada, que si ha de continuar prestando asistencia ésta será retribuida. En el caso de que se

reclamaran sus servicios sin volante, por hallarse cerrada la oficina, el Profesor procederá en todo como si lo hubiese recibido, dejando de prestar sus servicios desde el momento en que pueda presentársele el volante y el interesado no lo haga.

ART. 14. Para mejor desempeño y mayor eficacia de este servicio, la población se dividirá en los siguientes distritos parroquiales: 1.º Del Sagrario: 2.º De las Angustias: 3.º De San Gil: 4.º De Santa Escolástica: 5.º De San Andrés: 6.º De San Justo: 7.º Del Salvador y población agrupada del Sacro-Monte: 8.º De San Pedro: 9.º De San Matías: 10 De la Magdalena: 11 De San José: 12 De San Ildefonso: 13 De San Cecilio, y 14 Del Fargue y afueras del Sacro-Monte.

ART. 15. Todos los Profesores médicos numerarios, con excepción del Decano, tendrán á su cargo uno de estos distritos para los efectos de la Beneficencia domiciliaria, debiendo además estudiar la extension y condiciones topográficas de su respectiva circunscripción, población, hábitos, clases de trabajo, establecimientos de enseñanza, industriales ó de otra índole que existan en aquella y todo lo que pueda servir para el mejor conocimiento de la higiene y enfermedades en la demarcación de que se trate.

ART. 16. Los Profesores médicos no acudirán al llamamiento de ningun vecino de su parroquia, sino le presenta el volante que concede el artículo 9.º pudiendo hacerlo, ó si no resulta inscrito en la respectiva estadística.

ART. 17. En las enfermedades cuyo tratamiento exija una operación quirúrgica de verdadera importancia, los Profesores oficiarán á la Alcaldía para que los enfermos sean trasladados al Hospital Provincial; aconsejando el traslado á la Casa de Maternidad en caso de parto.

ART. 18. En los padecimientos [que se hagan crónicos é inutilicen de un modo permanente al enfermo, el Profesor cesará de prestar sus servicios á éste, y con ellos los demás de

la Beneficencia domiciliaria, poniéndolo en conocimiento de la superioridad.

ART. 19. Si el domicilio de un enfermo estuviese en tan malas condiciones que fuese imposible modificarlas para obtener la curación del paciente, ó éste careciese en absoluto de personas encargadas de su cuidado, se pondrá en conocimiento de la autoridad, para que ésta acuerde lo mas oportuno.

ART. 20. Del mismo modo se pondrán tambien en conocimiento de la Superioridad todos los padecimientos de carácter contagioso que se presenten, sin perjuicio de que los Profesores médicos adopten las precauciones que les surgiera su celo.

ART. 21. Si alguna persona tratara de sorprender la buena fé del médico, simulando una enfermedad ó prolongándola voluntariamente, será dada de alta y puesto el caso en conocimiento de la superioridad para que determine lo que crea oportuno.

ART. 22. Cuando se notasen faltas voluntarias en el plan á que se tenga sometido á un enfermo, se le amonestará, y de no hacer caso, se abandonará su asistencia dando cuenta inmediatamente á la superioridad.

ART. 23. En las enfermedades en que los Profesores médicos tengan sospecha de criminalidad, darán conocimiento inmediato del hecho al Juzgado correspondiente, sin perjuicio de hacerlo tambien á la autoridad municipal.

ART. 24. Los enfermos serán visitados cuantas veces lo requiera el estado de su enfermedad, á juicio de los Profesores médicos.

ART. 25. Si el enfermo fuese cabeza de familia, se le facilitarán bonos de la Tienda Asilo para su alimentación y la de su esposa ó hijos, previa petición del Profesor al Alcalde Presidente.

ART. 26. Cuando faltase un sujeto sin haber tenido asis-

tencia facultativa, será obligación del Profesor del Distrito, el reconocimiento del cadáver y certificar la causa de su muerte según proceda.

ART. 27. Cada Profesor médico señalará una hora diaria de consulta en su casa, ó en cualquier punto de su distrito, para aquellos enfermos pobres á quienes sus padecimientos les permitan salir á la calle, procurando obrar de acuerdo con los demás individuos del Cuerpo, á fin de que resulte la mayor uniformidad posible en dichas horas, y en interés del vecindario pobre.

ART. 28. Establecidas por los Profesores, el primer día de cada trimestre, las horas diarias de consulta, lo pondrán en conocimiento de la superioridad para su debida publicación; no pudiendo alterarlas bajo ningun pretexto durante dicho período y dando cuenta con la debida anticipación de las modificaciones que piense introducir en los trimestres sucesivos, para que se pongan en conocimiento del público.

ART. 29. Los Profesores médicos que lo deseen promoverán consultas entre los demás del Cuerpo, en los casos que ellos lo crean necesario, estando mutuamente obligados á acudir al llamamiento de sus compañeros

ART. 30. Para que sea conocimiento de todos el domicilio del médico asignado á cada distrito parroquial, el Ayuntamiento colocará una farola en la casa de cada uno de los Sres. Profesores, con las indicaciones necesarias en sus cristales, que deberá permanecer encendida toda la noche.

ART. 31. Cada Profesor médico llevará un recetario impreso con sus talones correspondientes, según el modelo número 4, donde hará las anotaciones generales del enfermo; y un libro estadístico, distinto del estadístico de pobres, con arreglo al modelo núm. 5, donde anotará cuantas circunstancias sean necesarias, como nombres, domicilio, diagnóstico, etc.

Concluido el recetario, el libro estadístico, de enfermos ó

el de pobres, entregará el comprobante del primero ó segundos en su caso, para recibir otros nuevos, quedando aquellos depositados en la oficina Decanato, de cuyo buen orden cuidará el Profesor médico que haga de Secretario.

ART. 32. Los Profesores remitirán así mismo al Decanato resúmenes numéricos quincenales, en los dos días siguientes á la terminación de cada quincena, con arreglo al modelo núm. 6, los que servirán de base para el resumen quincenal que se ha de remitir á la superioridad según modelo núm. 7.

ART. 33. Para la prescripción de medicamentos se atenderán en un todo á lo consignado en el petitorio de Farmacia que se haga, absteniéndose del uso de específicos.

ART. 34. Los Sres. Profesores médicos guardarán en los recetas una numeración correlativa para cada mes.

ART. 35. Con objeto de facilitar gratuitamente á los pobres los medicamentos que para el tratamiento de sus enfermedades necesiten, el Ayuntamiento establecerá convenios con los Sres. Farmacéuticos de la localidad, á fin de que ellos hagan la mayor bonificación posible en el costo de sus medicinas, teniendo para ello en cuenta las exigencias de la salud pública, y el estado económico de la Corporación. En este caso el número de Farmacéuticos será por lo menos tanto como el de parroquias, y situadas las oficinas de farmacia á distancias convenientes para el mejor servicio del público.

ART. 36. Será obligación de los Sres. Farmacéuticos despachar en el acto cuantas recetas se presenten con las debidas formalidades, según modelo, sea cualquiera la hora del día ó de la noche en que se soliciten.

ART. 37. No estarán obligados á despachar las que no se presenten con los debidos requisitos, salvo casos del momento.

ART. 38. Los Farmacéuticos pasarán mensualmente á la superioridad, por conducto del Decano, nota precisa de las recetas servidas, con expresión del médico autorizante, parro-

quia y demás circunstancias que se exigen en el modelo número 8.

ART. 39. Cuanto queda consignado con relación al modo de facilitar medicamentos y su prescripción, se entiende respecto al modo de adquirir nieve como remedio en caso de necesidad.

ART. 40. El Ayuntamiento inspeccionará este servicio en la forma que estime conveniente, sin perjuicio de la misión fiscal que está obligado á tener el Decano del Cuerpo.

ART. 41. Tanto en casos de enfermedad del Profesor médico, como en cualquier otro en que no pueda en absoluto prestar sus servicios, lo pondrá en el acto en conocimiento de la superioridad, remitiendo la estadística de pobres y enfermos de su parroquia, el libro recetario y cuantos antecedentes sean necesarios para que se lleve el servicio por el Profesor supernumerario que le sustituya.

ART. 42. El Negociado abrirá en primero de cada año nueva estadística de pobres acreedores á la Beneficencia domiciliaria, remitiendo á la Corporación un resumen numérico por parroquias, de los que aparezcan inscriptos en la del año anterior, á fin de que pueda este dato servir para apreciar en los demás la importancia del servicio realizado.

CAPÍTULO II.

De las Juntas parroquiales.

ARTÍCULO 43. Como elemento de gran importancia para el completo desarrollo de la Beneficencia domiciliaria, habrá tantas Juntas parroquiales como distritos quedan establecidos en el artículo 14.

ART. 44. Estas Juntas se compondrán de doce indivi-

duos por lo menos, á saber: Un Teniente de Alcalde ó Concejal en su defecto, Presidente; el Cura párroco del distrito ó quien haga sus veces, Vice-presidente; y diez vocales vecinos de la parroquia. De estos será uno el Profesor médico del distrito y otro uno de los Alcaldes de barrio, haciendo de Secretario el que se designe por la misma Junta de los restantes vocales.

En la Alquería del Fargue será Presidente el Cura de la misma.

Ningún Teniente de Alcalde ni Concejal presidirán más de una Junta.

ART. 45. A excepción de los Tenientes de Alcalde que, por razón de su mando, tengan á su cargo las respectivas Juntas parroquiales, de los Concejales que, en defecto de aquellos y por razón de antigüedad presidan las Juntas restantes, de los Curas párrocos y de los Profesores médicos de los distritos, los nueve Vocales restantes, serán nombrados por el Ayuntamiento, á propuesta de los respectivos Presidentes, á quienes se les participarán también sus cargos de tales.

El Secretario será elegido por las Juntas parroquiales; estas celebrarán, por lo menos, una sesión ordinaria todos los meses, si las circunstancias no exigiesen mayor número de reuniones; pudiendo los individuos presentes, media hora después de la señalada, tomar los acuerdos que crean oportunos.

ART. 47. Estas Juntas llevarán un libro de actas y otro de caja, donde se anotarán con precisión los ingresos y gastos.

Las cantidades en metálico que excedan de mil pesetas, deberán depositarse mensualmente en las arcas municipales, con las formalidades correspondientes, si no fuesen invertidas.

Los libros deberán ser foliados y estar autorizados en su primera hoja con una diligencia de apertura donde conste el

número de folios, fechas y firmas del Presidente y Secretario de la respectiva Junta.

ART. 48. Dentro de lo establecido en los artículos que preceden, las Juntas parroquiales podrán acordar la designación de nuevos cargos entre sus individuos, y organizarse interiormente en la forma que crean más oportuna para el mejor desempeño de su cometido.

ART. 49. Las Juntas parroquiales tienen por objeto, además de lo preceptuado en los artículos 6.º y 12, procurar alimentos y ropas á los enfermos pobres, llevándoles á su hogar todos los alivios posibles para mitigar la dolencia de los enfermos y la desgracia de una pobreza extremada; impulsar la traslación á los Hospitales, de los indigentes y enfermos que, sin serlo, no podrán ser curados en sus domicilios; facilitar el ingreso de los ancianos desvalidos en los asilos existentes ó que puedan crearse; procurar la admisión en las Escuelas gratuitas y asilos de enseñanza, de los párvulos y adultos pobres; promover el conocimiento de artes y oficios entre los jóvenes necesitados; procurar la vacunación y revacunación de los sujetos á su debido tiempo; ponerse de acuerdo con las asociaciones privadas de Beneficencia que haya en la población, para evitar la duplicidad de socorros y hacer más fecunda la obra benéfica que están llamadas á desempeñar; excitar la caridad del vecindario dentro de su respectiva parroquia para subvenir al mayor número de necesidades; y denunciar á la autoridad competente cuantas faltas de moral, de higiene y relativas á los enfermos, lleguen á su conocimiento.

En épocas epidémicas las Juntas parroquiales deberán redoblar el celo, estableciendo de una manera uniforme, y de acuerdo con el Ayuntamiento, la organización más adecuada á las circunstancias.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del Instituto de Vacunación.

CAPÍTULO I.

Objeto del Instituto de Vacunación.

ARTÍCULO 50. Tiene por objeto este Instituto:

1.º Conservar en todo tiempo y en toda su pureza, así la vacuna animal como la humanizada.

2.º Propagar la vacunación por cuantos medios se concipien con enientes.

3.º Estudiar física, química é histológicamente los caracteres propios de las diferentes linfas.

4.º Estudiar de un modo experimental la vacuna en los seres que convengan, á fin de indagar en lo posible su verdadero origen, las leyes de su trasmisión, el grado comparativo de su virtud profiláctica, si el virus es ó no único, y las alteraciones que pueda sufrir por causa de la repetición de las trasmisiones ó por el tránsito de unos seres á otros.

5.º Determinar qué medios son los más convenientes para la conservación de la linfa vacuna durante el mayor tiempo posible, sin que pierda su virtud, para su remisión á puntos distantes.

6.º Investigar si los virus de distinto origen ofrecen igual grado de virtud profiláctica ó si hay alguno que deba

preferirse, ya sea por ofrecer mayor garantía de preservación, ya por considerarse su trasmisión más segura y frecuente.

7.º Indagar así mismo si pueden inocularse ciertas enfermedades juntamente con la linfa vacuna.

8.º Adquirir conocimiento á favor de los datos estadísticos que puedan reunirse de las epidemias de viruelas que ocurran, la procedencia y modo de propagación de la enfermedad, y las influencias que la vacunación parezca haber ejercido respecto al número de atacados y mortalidad.

ART. 51. El Instituto de vacunación formará cada año, utilizando los datos que haya logrado reunir, la estadística de aquel período, que remitirá al Decano del cuerpo de Profesores médicos, acompañándola de las consideraciones que juzgue convenientes para la mayor aplicación y mejor resultado de tan útil recurso higiénico.

No obstante pasará también mensualmente al mismo Decano, nota-resumen de las operaciones realizadas durante cada mes.

ART. 52. Cumplirá fielmente y sin dilación las disposiciones y mandatos de la superioridad, satisfaciendo siempre que sea posible los pedidos de fluido vacuno que haga la Dirección General de Beneficencia y Sanidad y los que emanen de los Institutos y centros de vacunación, así nacionales como extranjeros, con quienes mantenga relaciones de reciprocidad.

ART. 53. Este Instituto podrá comunicarse por medio de su Director con los Institutos y Centros de vacunación que existan, ó en adelante se establezcan, ya sean provinciales, municipales ó debidos á la iniciativa particular, conforme previene el artículo 4.º de la R. O. de 24 de Enero de 1876, para efectuar los cambios de fluido vacuno que se estimen convenientes, y reunir aquellos datos y conocimientos que hagan al caso, dando cuenta de todo ello al Decano del Cuerpo, para que este lo haga á su vez al Ayuntamiento.

CAPITULO II.

De la vacunación y distribución del fluido vacuno.

ARTÍCULO 54. Se conservará la vacuna animal, mediante inoculaciones practicadas en las terneras, y la humanizada, por trasmisiones sucesivas del fluido, hechas de brazo ó empleando el conservado en tubos, cristales ó de otra manera análoga

ART. 55. Serán vacunados gratuitamente los que se hallen comprendidos en las estadísticas parroquiales de pobreza, acreditándola con cualquier documento que lo justifique de algún modo. Las vacunaciones restantes se harán satisfaciendo los interesados por aquel servicio y en la mesa correspondiente, las cantidades que marca la tarifa, señalada con el número uno que se encuentra al final de esta Sección, más 2,50 pesetas en concepto de honorarios para el Director del Instituto.

ART. 56. Podrán hacerse las vacunaciones fuera del establecimiento, á petición de los interesados, en la forma siguiente.

1.º A domicilio, con linfa ya de ternera, ya de brazo conservada en tubos ó cristales, pagando previamente los interesados la linfa que se emplee y cinco pesetas de honorarios, inclusa la operación y visita correspondiente.

2.º De igual modo podrá vacunarse con linfa directa de la ternera, una vez satisfechos los derechos marcados y diez pesetas de honorarios.

ART. 57. Se expenderá al público la linfa vacunal, así animal como humanizada, á los precios marcados en la mencionada tarifa número 1.

ART 58. La linfa sobrante, después de haber practicado las vacunaciones, se recogerá y conservará con esmero para

las exigencias del servicio y para remitir la que fuese necesaria á la Dirección General de Beneficencia y Sanidad, ó á los Centros de vacunación con que se esté en recíproca correspondencia.

ART. 59. A fin de llenar cumplidamente las miras tutelares que han inspirado la creación del Instituto, se harán cuantas operaciones y ensayos parezcan conducentes á la conservación y propagación del virus vacuno en toda su pureza.

CAPITULO III.

Del régimen del instituto.

ARTÍCULO 60. Para recoger los datos, observaciones y noticias que se requieren y formar la debida estadística, igualmente que para el buen orden de la administración y contabilidad del establecimiento, se llevarán por el Director del Instituto los libros siguientes:

1.º Un registro en que consten, numeradas por su orden, las vacunaciones y revacunaciones que se practiquen cada año en la especie humana, y el resultado que en cada caso se obtenga. Con los datos que arroje este libro se llenarán mensualmente los estados que al efecto habrá impresos, con sujeción al modelo núm. 9, en los que se hará constar el número, clase, domicilio, nombre, edad de los vacunados, origen de la linfa é inoculaciones ó pústulas que se hacen á cada individuo, cuyos estados se remitirán encuadernados al Decano del Cuerpo, al hacerlo de la nota resumen de que habla el párrafo 2.º del artículo 51.

2.º Otro registro para las inoculaciones que se hagan en las terneras.

3.º Un libro diario de observaciones.

4.º Otro destinado á llevar cuenta exacta de la linfa que se extrae, de la que se remite á la Dirección general, ó á los centros del Estado ó provinciales, de la que se expende en el establecimiento, de la que haya necesidad de utilizar y de la que resulte existente, de cuyo libro se sacará parte quincenal con arreglo al modelo núm. 10 y se remitirá al Decanato.

5.º Otro en que, día por día, conste la recaudación, refiriéndose al libro talonario y en conformidad con él.

6.º Uno destinado á llevar las cuentas de gastos del establecimiento.

7.º El mencionado libro talonario numerado é intervenido por la Contaduría.

Todos estos libros deberán tener una diligencia de apertura en su primera hoja, en que conste la fecha y número de folios de cada uno, autorizada por el Decano del Cuerpo y Profesor médico que tenga á su cargo la dirección de este servicio.

ART 61. El personal del Instituto de vacunación consistirá: 1.º De un Profesor médico, Director del Establecimiento: 2.º De otro Profesor médico, que auxilie los trabajos del anterior: 3.º De un conserje.

ART. 62. Es obligación del Director: 1.º Cumplir todas las órdenes emanadas del Ayuntamiento, y cuidar del buen orden y servicio del Instituto, adoptando á este fin las disposiciones que juzgue oportunas: 2.º Cuidar así mismo de la asistencia y buen desempeño de las funciones que están encomendadas á los dependientes, dando parte á la Alcaldía, por conducto del Decano, de las faltas que advierta: 3.º Proponer al Ayuntamiento por igual concepto los instrumentos, utensilios y moviliario que el Establecimiento necesite, lo mismo que la contrata de terneras que sean necesarias para la vacunación animal: 4.º Llevar con exactitud los libros indicados en el capítulo anterior: 5.º Redactar, para que sean publicados, los avisos, anuncios y cualquiera instrucción popu-

lar que crea oportuna, lo mismo que expedir los certificados de vacunación que los interesados pidan: 6.º Asistir puntualmente al Establecimiento todos los días, excepto los festivos, durante el tiempo necesario para la práctica de todas las operaciones que en el día se presenten, en las horas establecidas durante cada trimestre: 7.º Cuidar con grandísimo esmero el estado de salud de los niños vacuníferos, guardándose en todo caso de inocular el fluido que no proceda de criaturas sanas: 8.º Recoger cuidadosamente en tubos ó cristales, para su conservación y distribución, el virus sobrante después de practicadas las operaciones diarias: 9.º Ejecutar las vacunaciones, los ensayos y estudios que son conducentes á los objetos de que se hace mérito en esta Sección: 10. Visitar en los casos que estime conveniente á las personas que hayan sido vacunadas en el Establecimiento y recoger los oportunos datos para que queden consignados en los libros: 11. Cuando no prenda la vacuna deberá repetirla por segunda ó tercera vez, si fuese necesario, hasta adquirir el convencimiento de la inmunidad del individuo.

ART. 63. El auxiliar de este Establecimiento, estará bajo las inmediatas órdenes del Director; asistirá puntual y diariamente, excepto los días festivos, á las oficinas del Instituto y á las horas marcadas por el Director, y ejecutará, bajo las órdenes y dirección del mismo, todos los trabajos de bufete y operaciones que dentro y fuera del Instituto se le encomienden.

SECCIÓN TERCERA.

Del Gabinete Micrográfico.

CAPITULO I.

Objeto y personal de este Gabinete.

ARTÍCULO 64. El objeto del Gabinete Micrográfico Municipal, es ilustrar al Ayuntamiento, por medio del constante estudio de los modificadores higiénicos y en particular de las sustancias alimenticias, en cuantos casos se necesiten conocimientos técnicos de esta índole, investigando todo lo que pueda ser nocivo a la salud pública.

ART. 65. El Gabinete Micrográfico contará con el material y local suficientes, y estará á cargo de un Director, Profesor médico del cuerpo, auxiliado cuando sea preciso por los Profesores veterinarios.

Además habrá un mozo, á las órdenes del Director, para la limpieza y arreglo del material y local donde se halle establecido.

ART. 66. Corresponde al Director de este Gabinete:

1.º Llevar un libro-registro de los reconocimientos verificados, para poder comprobar cuantos asuntos científicos, judiciales ó administrativos hayan podido ocurrir.

2.º Recibir y contestar las consultas y correspondencias

oficiales, autorizando con su firma las comunicaciones y certificados que se expidan:

3.º Dar inmediato aviso á la superioridad, por conducto del Decano, de las alteraciones, sofisticaciones ó enfermedades que se encuentren en cualquiera de las muestras ó sustancias alimenticias sometidas á inspección, á fin de que las autoridades tomen las medidas oportunas, teniendo entre tanto la facultad de suspender la venta de las especies y hacer queden depositadas en la forma que se crea más segura, hasta superior disposición.

4.º Adquirir datos demostrativos de las enfermedades que puedan transmitirse á la especie humana por el uso de alimentos alterados, sofisticados ó pertenecientes á animales enfermos, y sacar las deducciones que sean beneficiosas para la salud pública.

5.º Sostener relaciones con otros centros de igual clase, á fin de estar al corriente de los adelantos y descubrimientos que se relacionen con sus trabajos; y

6.º Proponer á la superioridad, por medio del Decanato, las mejoras conducentes al más exacto cumplimiento de su cometido y adquisición de instrumentos, útiles y reactivos que considere necesarios ó de inmediata utilidad.

ART. 67. El Director de este Gabinete estará además obligado á asistir diariamente al mismo, á las horas señaladas, salvo accidentes de salud, ausencia ó impedimento material, y permanecer en él el tiempo necesario al más pronto despacho de sus trabajos ordinarios y de los extraordinarios que ordene la superioridad ó exija el mejor servicio.

ART. 68. Un profesor veterinario del Ayuntamiento auxiliará los trabajos del Director del Gabinete en los asuntos en que se requieran los conocimientos especiales de aquel, y el mismo profesor estará obligado, si las exigencias del servicio lo reclaman, á verificar á domicilio las visitas y comprobaciones necesarias, con arreglo á las instrucciones del Director del Gabinete y del Decano.

CAPITULO II.

De los reconocimientos.

ARTÍCULO 69. En el Gabinete micrográfico se ejecutarán reconocimientos sobre las muestras: 1.º Remitidas de oficio por las autoridades: 2.º Por los centros periciales y municipales: 3.º Por los cuerpos consultivos: 4.º Por los particulares.

ART. 70. Los reconocimientos y trabajos ejecutados en este Gabinete en los tres primeros casos del artículo anterior, serán siempre gratuitos; se llevará para ellos un registro especial en el Gabinete, y en caso necesario, se remitirá al Decano copia del informe ó documentos que se expidan de oficio á los que soliciten los reconocimientos.

ART. 71. En los efectuados sobre las sustancias remitidas á este Gabinete se hará siempre la calificación de *buen*a ó *mal*a, y en este caso de *alterada* ó *adulterada* y de *nociva* ó *no nociva* á la salud.

ART 72. Se considera *bueno* un producto, cuando reúna los elementos que le son propios; *alterado* y *no nocivo*, si hubiese sufrido cambios en sus cualidades, pero debidos á efectos naturales, siempre que no perjudiquen á la salud: *alterado nocivo* cuando los cambios en sus cualidades, aunque debidos á efectos naturales, perjudiquen á la salud; *adulterado no nocivo*, cuando se hubiese falsificado con sustancias no perjudiciales; y por último *adulterado nocivo* cuando en la falsificación entren productos que por su naturaleza sean perjudiciales á la salud.

ART. 73. En el caso en que la muestra resulte buena, no será necesario dar aviso á las autoridades; únicamente se dará traslado al dueño para su conocimiento en la cédula dispuesta para ello, donde se consignará que la declaración del Gabinete

no se refiere más que á las porciones tomadas y selladas de oficio ó presentadas por el público.

ART. 74. Cuando la muestra resulte *mala* se pondrá en conocimiento de la superioridad, con las circunstancias que correspondan á esta calificación, para que se proceda á lo que haya lugar; expidiéndose al dueño la cédula correspondiente.

ART. 75. Cuando una muestra de las remitidas por los Profesores médicos ó veterinarios resulte *mala*, inmediatamente se pondrá en conocimiento de la Alcaldía pagando el dueño de la muestra, además de lo que se crea conveniente, los derechos consignados en tarifa.

ART. 76. El público tiene derecho á pedir que sean examinados en este Gabinete, los alimentos, condimentos, bebidas y objetos que por su destino puedan ser perjudiciales, solicitándolo en la forma que establece el artículo 80.

Las muestras de cada uno de los artículos, después de selladas, se entregarán una al interesado y de las otras dos, una servirá para el reconocimiento y la otra se conservará por espacio de tres dias para que sirva de comprobante en caso de reclamaciones. Estas no serán oídas pasado el tiempo antedicho.

ART. 77. Efectuado el reconocimiento, se dará en seguida al interesado la certificación conveniente, si la calificación es *buena*; pero si la sustancia resultase *mala*, se pondrá en conocimiento de la superioridad para que esta envíe al lugar de donde proceda la muestra á algunos de los Profesores encargados de este servicio, auxiliados del personal necesario, á fin de que recojan oficialmente muestras por triplicado de la sustancia á que corresponda la muestra reconocida. Si se obtiene el mismo resultado en el Gabinete, se dará también en seguida cuenta á la superioridad para que proceda á lo que corresponda.

ART. 78. El particular que presente una muestra debe garantizar la identidad de ella con las existentes en el almacén

ó puesto de venta; además pagará en la oficina correspondiente la cantidad que según tarifa tenga que abonar por el reconocimiento y el papel y sellos que sean necesarios para la certificación, si la exige en esta forma.

ART. 79. En caso de segundo reconccimiento, á petición del interesado, sobre una misma muestra, se abonará el doble de lo marcado en tarifa. Si por nueva reclamación se exigieran nuevas operaciones, los honorarios serán abonados por los interesados, con arreglo á lo que la Alcaldía crea conveniente.

ART. 80. No se ejecutará ningún reconocimiento á petición de particulares sin la previa presentación del documento que justifique se ha hecho el pago de los derechos que correspondan.

ART. 81. Para acreditar el buen estado de sus productos y existencias podrán los industriales, comerciantes, etc., valerse de los certificados expedidos por este Gabinete, mientras subsista el depósito primitivo de donde la muestra procediera. Si después del análisis el industrial alterase ó sofisticase sus productos, será multado con la cantidad que se considere oportuna, sin perjuicio de someter el hecho á los tribunales.

ART. 82. Los reconocimientos se practicarán en el término que sea más breve posible, á fin de no perjudicar á los interesados.

ART. 83. El gabinete micrográfico estará abierto al público todos los días, exépto los festivos, salvo casos del momento, durante las horas establecidas por el Director en cada trimestre.

ART. 84. El que solicite un reconocimiento deberá presentar al mismo tiempo tres muestras del artículo de que se trate, manifestando bajo su firma: 1.º El reconocimiento que desea; 2.º Su nombre, profesión y domicilio; y 3.º El nombre, profesión y domicilio del productor ó comerciante de quien proceda la sustancia.

ART. 85. Cuando los reconocimientos sean de tal clase que por su naturaleza ó complicación se necesite el concurso de un Profesor químico, se reclamará por conducto del Decano el auxilio del Director del Laboratorio municipal ó del auxiliar del mismo, en su defecto.

ART. 86. A instancias de particulares se pasará á domicilio á practicar los reconocimientos que se soliciten, siendo entonces los derechos el cuádruplo de lo consignado en tarifa.

No se llevará á efecto ningún reconocimiento en estas condiciones sin que se acredite el pago de los derechos correspondientes.

ART. 87. Los derechos de reconocimiento serán: De una peseta: El reconocimiento de la pureza ó alteración de una sustancia alimenticia, bebida ó condimento, y el de cualquiera otra materia de uso común, solicitado á instancia de particulares, entendiéndose una muestra sola. De dos pesetas: 1.º Carnes frescas, despojos, carnes saladas, curadas al humo, embutidos: 2.º Pesca fresca y salada, pesca curada al humo: 3.º Semillas, frutos, legumbres y comestibles: 4.º Leche, queso, grasas, mantecas: 5.º Azúcar, melaza, miel y glucosas. 6.º Café, the, chocolate, pimienta, canela y azafrán: 7.º Aguas potables: 8.º Pan, harinas y féculas: 9.º Dulces y confituras: 10.º Pastas para sopa y cacao: 11.º Extractos de carnes, conservas de pescado, de frutas y legumbres.

ART. 88. Los derechos consignados anteriormente se exigirán también á los expendedores, por cada muestra remitida de oficio, ó por los compradores cuando resulte alterada, adulterada ó sofisticada.

Las sustancias que pudieran presentarse y no estuviesen consignadas en la anterior tarifa, devengarán derechos análogos, que una vez establecidos, servirán en casos idénticos.

SECCIÓN CUARTA.

Del laboratorio químico.

CAPITULO ÚNICO.

ARTÍCULO 89. Son aplicables al laboratorio químico los artículos de la sección anterior que se refieren al objeto y personal del Gabinete micrográfico y se regirá también en cuanto á los análisis, por las disposiciones del capítulo segundo de la misma.

ART. 90. En épocas de epidemia tanto el Director del laboratorio como el Profesor auxiliar, se atenderán en todo á lo que se disponga por la superioridad para el mejor orden en los servicios de desinfección.

ART. 91. Los derechos de los análisis serán: 1.º De 2'50 pesetas: Reconocimiento cualitativo de una sustancia alimenticia, de una bebida, ó de un condimento: 2.º De 5 pesetas. — *Sal de cocina.* — Determinación del agua y de las sales estrañas contenidas en ella. 3.º De 10 pesetas. — Determinación cuantitativa de metales tóxicos en las sustancias alimenticias, condimentos, bebidas, vasijas, juguetes, tejidos y papeles. — *Alcoholes y aguardientes.* — Determinación de la cantidad real de alcohol y naturaleza de los alcoholes estraños y mezclas de sustancias. — *Vinagres.* — Determinación cuantitativa de ácidos estraños contenidos en ellos. — *Azúcares, melazas, miel.* — Determinación cuantitativa de las especies en

mezcla.—*Aceites, grasas, sebos, mantecas y quesos*—Determinación cuantitativa de las mezclas.—*Agua*.—Ensayo hidrotimétrico y residuo fijo. 4.º De 20 pesetas.—*Vino, cerveza, sidra y licores*.—Determinación de la cantidad de alcohol, extracto, cenizas, exámen polarimétrico, é investigación de las materias colorantes.—*Leche*.—Determinación cuantitativa de sus componentes.—*Pan y harinas*.—Determinación de las mezclas y de los meztales tóxicos que puedan contener.—*Chocolate*.—Análisis cuantitativo.—*Pastas alimenticias*.—Determinación de las mezclas estrañas. Dulces, pastas, jarabes, conservas y demás productos de repostería y confitería.—*Extracto de carne*.—Su valoración.—*Conservas de carne y de pescado*.—Idem. *Petróleo*.—Determinación de sus condiciones y mezclas. 5.º Por una fumigación á un edificio, á petición de particulares, 5 pesetas.

SECCIÓN QUINTA.

De la inspección de Mercados y Mataderos.

CAPITULO I.

De los Mercados.

ARTÍCULO 92. El servicio de inspección de mercados se hará por los Profesores veterinarios de este Ayuntamiento por riguroso turno semanal; auxiliados, cuando fuese preciso, por los Profesores encargados del Laboratorio químico y del Gabinete micrográfico.

ART. 93. El Profesor veterinario de turno concurrirá á las primeras horas de la mañana al local destinado á la Delegación de abastos, poniéndose á las órdenes del Sr. Delegado ó de quien le represente, haciendo una escrupulosa visita á todos los puestos de los mercados centrales y demás puntos de la población, donde se expendan sustancias que puedan sufrir alteraciones que las hagan insalubres ó peligrosas.

ART. 94. Será tambien del cargo de estos Profesores la visita á los establecimientos de comestibles, almacenes de conservas alimenticias, depósitos de carne fresca ó en salazón etc., cuando se disponga por la superioridad.

ART. 95. Si en la visita se encontraran sustancias que no reunieran las debidas condiciones higiénicas, se suspenderá la venta de ellas, depositándolas en la Delegación de

abastos y poniendolo en conocimiento de la superioridad; á fin de que esta ordene su inutilización. Cuando estas sustancias fuesen declaradas por los Profesores como sospechosas, las depositarán igualmente en la misma Delegación para que remitidas muestras al Gabinete que corresponda se proceda á su análisis ó exámen micrográfico

ART. 96. Si el vendedor á quien se decomisa una sustancia se considerase perjudicado por haberla adquirido en malas condiciones ignorándolo, tendrán derecho á una certificación de los Profesores con el visto-bueno de la Alcaldía, en que conste la razón del decomiso.

ART. 97. Los Profesores cuidarán en los mercados exista la mayor limpieza posible, proponiendo las reformas y mejoras que crean convenientes y dando parte diario al Decano del Cuerpo médico de todo lo que se relacione con sus trabajos.

ART. 98. En las espresadas visitas levantarán acta ante los interesados de todo lo que proceda, lacrarán y sellarán las muestras que recojan y las remitirán al Decano acompañadas del referido documento, firmando por el dueño de ellas, ó un testigo á ruego de los Profesores de turno.

CAPÍTULO II.

De la inspección del Matadero.

ARTÍCULO 99. El servicio de inspección del matadero público será desempeñado por uno de los Profesores veterinarios, con arreglo á turno semanal distinto del establecido para el servicio de mercados.

ART. 100. No podrá sacrificarse res alguna sin que previamente haya sido reconocida por el Profesor de turno.

ART. 101. Igualmente vigilará la entrada de las reses en

el matadero para poder emitir juicio respecto á su admisión, fundada en la marcha del animal.

ART. 102. Muertas las reses y examinadas por el veterinario serán señaladas con marca de fuego las cuatro estremidades.

ART. 103. A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo. las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias.

ART. 104. No se permitirá cortar las cabezas á las reses menores hembras que pasen de un año de edad (vulgo premiales.)

ART. 105. Una vez muertas las reses, el Profesor veterinario hará segunda inspección para cerciorarse por el estado de las vísceras, de la sanidad de las mismas; si encontrase señales de afección local, hará su denuncia al Delegado del ramo para que ordene su inutilización; pero si el padecimiento fuera de los que trascienden á todo el organismo del animal, hará comprender á la superioridad la absoluta precisión de inutilizar toda la res. En caso de duda, pedirá al Decano del Cuerpo médico el auxilio de otro Profesor.

ART. 106. No será consentida la entrada en el matadero público de ninguna res muerta ó herida, ni podrá sacarse del mismo establecimiento parte de un animal carnizado, sin previo reconocimiento del Profesor veterinario.

ART. 107. Se prohíbe igualmente la entrada en el matadero de todo animal que no haya de ser carnizado para el abasto público, y que se introduzcan en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de personas enfermas.

ART. 108. El Profesor veterinario de turno, se atenderá en todo, además de lo que en éste capítulo se establece, á lo prescrito en el Reglamento de 25 de Febrero de 1859, con las modificaciones aquí introducidas, ejerciendo una esquisita vigilancia en cuanto se relacione con la higiene del local,

proponiendo las reformas y mejoras que crea procedentes y dando parte diario al Decano de todo lo que se refiera á su cometido.

CAPÍTULO III.

De la carnización de los cerdos.

ARTÍCULO 109. En la época en que se realice esta clase de matanzas é interin se constituye un matadero apropiado, los Profesores veterinarios reconocerán el estado de sanidad de los cerdos en cada uno de los puntos en que se lleven á cabo estas carnizaciones. Para ello se establecerá por la superioridad, oyendo á los Profesores veterinarios y Decano del cuerpo médico, la forma que se crea más conveniente para el mejor servicio.

ART. 110. Los reconocimientos se harán antes de muerte el animal y despues de degollado.

ART. 111. Sea cual fuere el estado de las carnes, se remitirán muestras de ellas al Gabinete micrográfico con indicación del dueño y su domicilio, y demás circunstancias que crea oportuno consignar el Profesor veterinario.

ART. 112. El Gabinete micrográfico, recibidas las muestras, procederá inmediatamente á su exámen y á lo que haya lugar en vista del resultado que este ofrezca.

SECCIÓN SEXTA.

Del reconocimiento y registro de las nodrizas.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 113. El Director del Gabinete micrográfico tendrá á su cargo el reconocimiento de las nodrizas que se presenten con éste objeto, voluntariamente ó por los particulares, llevando un libro registro con arreglo al modelo número 11, donde consten los nombres, edad y domicilio de las interesadas y los reconocimientos que estas hubiesen sufrido.

ART. 114. Los reconocimientos se harán tanto de las condiciones de robustez ó estado de enfermedad, como del micrográfico de la leche.

ART. 115. Las mujeres que piensen dedicarse á la lactancia dentro de este término municipal, con el caracter de nodrizas, estarán obligadas á sufrir los reconocimientos que se marcan, y á llevar la correspondiente cartilla, donde se anotarán por el Director del Gabinete las circunstancias que se exigen en el modelo núm. 12.

ART. 116. Las anotaciones de estas cartillas, ó las certificaciones que se den, no serán válidas más que durante un mes, despues de cuyo periodo deberán renovarse mediante reconocimientos sucesivos.

ART. 117. Los derechos de estos reconocimientos serán: 1'50 pesetas por el primero de ellos y cartilla debidamente autorizada: 1 peseta por los reconocimientos mensuales y 5 por los verificados á domicilio, mediante aviso al Decano.

SECCIÓN SEPTIMA.

De la higiene de la prostitución.

CAPITULO I.

De los registros.

ARTÍCULO 118. En las oficinas de este Ayuntamiento y por el Negociado respectivo, se llevarán: 1.º Un libro de inscripciones donde consten, con arreglo al modelo número 13, los nombres, edad, naturaleza, estado, oficio, domicilio, etc.; de las dueñas de casas toleradas por la autoridad donde se ejerza la prostitución: 2.º Otro libro registro conforme al modelo número 14, donde se inscriban tanto las prostitutas que tengan su domicilio fijo en dichas casas, como aquellas mujeres con domicilio propio que ejerzan la prostitución en éste ó en casas toleradas por la autoridad: 3.º Otro libro reservado de confidencias, denuncias y cuantos antecedentes sea necesario hacer constar para el más exacto cumplimiento de lo que en esta Sección se dispone.

En el mismo Negociado se extenderán y custodiarán los recibos talonarios para el cobro de los derechos de reconocimiento sanitario que establece el artículo 152 conforme al modelo número 15; se conservarán los reglamentos de esta Sección, libretos sanitarios, y cuantos antecedentes y documentos se refieran á este servicio.

Los libros deberán ser foliados y autorizados en su primera

hoja con una diligencia de apertura que firmarán el Alcalde y el Secretario donde conste la fecha y el número de fólíos de cada uno, sellándose después con el del Ayuntamiento.

Los libretos sanitarios de las dueñas y prostitutas tendrán iguales formalidades, autorizados por el oficial del Negociado y el sello correspondiente.

Los recibos de reconocimientos y pases sanitarios deberán tener sus correspondientes talones numerados, sellados igualmente y autorizados por el mismo oficial.

ART. 119. El Negociado, en virtud de lo que arrojen los libros de inscripciones, dividirá la población en tantos distritos, de número igual aproximado de casas toleradas y prostitutas, como Profesores médicos estén destinados á este servicio, pasando copias de estas demarcaciones á dichos Profesores para los efectos del artículo 142.

ART 120. La inscripción será siempre voluntaria, pero constituyendo este requisito una garantía indispensable contra el escándalo de la prostitución y el peligro que amenaza á la salud pública, será decretada por el Alcalde en toda mujer que se dedique notoria y habitualmente á dicho tráfico, ó padezca alguna afección contagiosa originada por el mismo.

ART. 121. Los vigilantes de esta Sección pasarán al Negociado correspondiente noticia detallada de cuantas mujeres no inscritas se hallen en los últimos casos del artículo anterior, procediendo á su detención caso de hallarlas en casas de las toleradas por la autoridad, ó haciéndolas comparecer en el Negociado para lo que hubiere lugar.

No obstante lo que se determine, si la mujer manifestase deseos de ser inscrita en el registro respectivo, se procederá desde luego á su inscripción.

Si fuese menor de edad ó casada, manifieste ó no aquellos deseos, quedará detenida desde luego, oficiándose inmediatamente á la autoridad del pueblo donde residan sus padres, tutores ó marido, con el fin de que se presenten en el térmi-

no más breve posible á hacerse cargo de ella, apercibiéndole severamente su ulterior conducta.

ART. 122. En ningún caso serán inscritas en el registro de la prostitución mujeres menores de quince años ó casadas, á no preceder la negativa formal y escrita de sus padres, tutores ó maridos á hacerse cargo de ella, y la manifestación ante testigos de la interesada, de no querer abandonar tan licenciosa vida.

ART. 123. Toda mujer inscrita en el correspondiente registro, que no tuviese domicilio fijo, será considerada como vagamunda, detenida y enviada por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza, imponiéndole la pena correccional que proceda, si fuese de esta población.

ART. 124. Los dueños ó dueñas de casas donde se ejerza la prostitución, que no se hallen inscritas en el registro correspondiente, serán igualmente denunciados por los vigilantes y multados por la primera vez.

ART. 125. A toda mujer inscrita como dueña ó prostituta, se la proveerá en el acto de un libreto sanitario, con arreglo á los modelos números 16 y 17, y de un reglamento de esta Sección.

ART. 126. Toda mujer inscrita podrá trasladar su domicilio á otro cuando lo crea conveniente, poniéndolo en conocimiento del Negociado respectivo, por conducto de los vigilantes en el término de cuarenta y ocho horas.

ART. 127. Las mujeres inscritas podrán solicitar del Alcalde y obtener su baja en el registro, acreditando: 1.º Que ya no ejercen la prostitución; 2.º Que observan buena conducta y cuenta con medios honrosos para su subsistencia; y 3.º Presentando persona que garantice su conducta ulterior.

ART. 128. Las mujeres inscritas que fueran reclamadas por su familia, ó deseen contraer matrimonio, solicitarán su exclusión del registro, demostrando en debida forma, cualquiera de dichos extremos.

CAPÍTULO II.

De los domicilios.

ARTÍCULO 129. Serán toleradas las casas de prostitución cuyo establecimiento se solicite y obtenga del Ayuntamiento.

ART. 130. No se autorizará establecimiento alguno de esta índole en las inmediaciones de edificios destinados al culto ó á la enseñanza, ni en calles principales.

ART. 131. Tampoco se expedirán á las dueñas que lo soliciten, el libreto sanitario donde ha de constar necesariamente la licencia para dichos establecimientos: 1.º Si fuesen casadas ó menores de edad, á menos que presenten por escrito la correspondiente autorización del marido ó de los padres, que deberá quedar archivada: y 2.º Si no hubiesen dado los médicos el correspondiente informe respecto á las condiciones higiénicas del local y número máximo de personas que aproximadamente puedan habitar en él.

ART. 132. En las casas toleradas no se podrá fijar señal alguna que dé á conocer la clase de tráfico á que están destinadas, ni tener bajo ningún concepto mujeres asomadas á los balcones, ni paradas á las puertas llamando la atención de los transeuntes con reclamos, palabras ó invitaciones indecorosas. Tampoco se permitirá la circulación por las calles á dichas mujeres, si en sus vestidos y ademanes no guardasen el decoro y la compostura debidas.

ART. 133. Los portales de las casas de prostitución estarán convenientemente alumbrados desde anochecer hasta su clausura.

Las ventanas y balcones de estas casas deberán estar siempre cerradas con persianas, celosías ó cortinas, de manera que no pueda verse desde las casas contiguas ó la calle, el interior de las habitaciones.

ART. 134. Si por consecuencia de escándalo ó de la infracción de estas prescripciones, se diese alguna queja por cualquiera persona, vecina ó transeunte, se escuchará y consignará con la reserva necesaria, para que mediante la comprobación del hecho, sea este corregido gubernativa ó judicialmente, según su índole.

ART. 135. Queda terminantemente prohibido en estas casas el juego, el servicio de bebidas y comidas, y las músicas ó reuniones que puedan llamar la atención.

ART. 136. Los dueños ó dueñas de estos establecimientos que fuesen convictos de haber recibido en ellos á menores de uno ú otro sexo, serán entregados á los Tribunales para que se les castigue como reos de corrapeión.

ART. 137. Los dueños ó dueñas harán constar en el lugar designado en el libreto sanitario, las fechas de entrada y salida de cada una de las mujeres que ingresen, sus nombres, apellidos, naturaleza y el número y el valor de las ropas, efectos y alhajas que lleven, y dinero que entreguen en depósito á la dueña ó dueño, requisito que deberá autorizar con su firma cualquiera de los vigilantes, con arreglo al modelo número 18.

ART. 138. Queda prohibido á los dueños ó dueñas admitir en sus casas á mujeres sin libreto sanitario debidamente formalizado, ni consentir la salida de las mismas para fuera de la población sin que éstas hayan sido reconocidas y obtengan el correspondiente pase sanitario, autorizado por uno de los Profesores médicos y el oficial del Negociado.

Este último requisito deberá cumplirse también por las mujeres que tengan domicilio propio.

ART. 139. Queda igualmente prohibido tener abiertas las puertas de estas casas después de las doce de la noche; tener en ellas bajo ningún pretexto á hijas ó parientes de las dueñas ó pupilas, menores de edad; ocultar una ó más mujeres enfermas de afección contagiosa no conocida aun por los Pro-

fesores médicos ó que ya hubiesen sido dadas de baja para el hospital y retenerlas contra su voluntad, así como sus ropas ó efectos, por razón de deudas, que deberán reclamarse ante la autoridad judicial competente.

ART. 140. Los dueños ó dueñas quedan obligados á participar en el término de cuarenta y ocho horas la entrada y salida de sus huéspedes, acompañando los documentos necesarios por conducto de los vigilantes; á participar de la misma manera y forma el nombre y domicilio de cuantas mujeres vayan á sus casas á ejercer clandestinamente la prostitución; á tener para cada una de las pupilas cama, mobiliario y habitación independiente; á franquear las puertas de sus respectivos domicilios á los vigilantes y agentes de la autoridad que vayan en comisión d l servicio, y á llevar al corriente y con exactitud las anotaciones que se exijan en los libretos sanitarios.

CAPITULO III.

De los reconocimientos.

ART. 141. Dos Profesores médicos constituirán el personal facultativo dedicado á este servicio.

ART. 142. Es obligación de este personal: 1.º verificar dos veces por semana el reconocimiento sanitario de las mujeres inscritas y de las habitaciones de las casas toleradas: 2.º Pasar directamente al oficial del Negociado, expresando el motivo, parte de las bajas que hubiesen dado y el nombre de las interesadas: 3.º Indicar al vigilante que corresponda para su traslado al Hospital las mujeres que hubiesen sido dadas de baja por enfermedad contagiosa ó accidental: 4.º Reconocer las condiciones higiénicas de las casas cuyo establecimiento se hubiese solicitado, y hacer igual reconocimiento

en las mujeres que traten de inscribirse y en las que ya inscritas deban ser reconocidas por ausentarse de la población: 5.º Llevar un libro estadístico de reconocimientos conforme al modelo número 19 donde se anoten con la mayor precisión todos los que se practiquen: 6.º Llevar á cabo todos los que sean necesarios cuando así lo crean conveniente ó se les ordene por la autoridad.

ART. 143. No podrán estos profesores médicos: 1.º Hacer dichos reconocimientos en sus casas: 2.º Asistir á las mujeres inscritas en ninguna de sus enfermedades y mucho menos en las contagiosas.

El reconocimiento de las mujeres que tengan domicilio propio, se hará en el local que se establezca por el Ayuntamiento.

ART. 144. Cuando las enfermedades no fuesen contagiosas, los médicos aconsejarán ú obligarán la traslación de la enferma al Hospital, ó la declararán incomunicable y en observación, según lo estimen oportuno, en vista de las condiciones de la enferma y de las higiénicas de las habitaciones.

Cuando la afección fuese incurable, lo participará al Negociado para que este proponga á la autoridad la exclusión de la mujer en la matrícula y demás que proceda.

ART. 145. Cada uno de los Profesores médicos tendrá á su cargo durante un trimestre uno de los distritos de que habla el artículo 119, turnándose rigurosamente en este servicio sin perjuicio de las sustituciones que convengan entre sí por causas razonables, que pondrán en conocimiento del Alcalde por conducto del Decano de la Beneficencia y Sanidad.

ART. 146. Las mujeres inscritas no podrán oponerse en ningún caso á los reconocimientos sanitarios, á presentar sus libretos á las personas que deseen enterarse del estado de su salud, ni á ser ruestas en observación ó trasladadas al Hospital, de donde no deberán salir hasta su curación completa.

Los Profesores encargados de este servicio serán especial

mente responsables de no poner en conocimiento de la autoridad las infracciones del párrafo anterior que lleguen á su conocimiento.

ART. 147. Toda mujer menor de cuarenta y cinco años, sea dueña ó huéspedada ó sirvienta, quedará también obligada á los reconocimientos semanales, no pudiendo faltar á ninguno de ellos sin causa justificada.

ART. 148. Se prohíbe á las mujeres inscritas prestarse unas á otras los libretos sanitarios.

ART. 149. Los Profesores médicos que tengan á su cargo este servicio, pasarán quincenalmente al Negociado respectivo, por conducto del Decano, un resúmen numérico.

CAPITULO IV.

De los Vigilantes.

ARTÍCULO 150. El personal de vigilancia estará compuesto del número de individuos que para el mejor servicio acuerde el Ayuntamiento con el carácter de agentes de la autoridad.

ART. 151. Corresponde á los vigilantes: 1.º Llevar un cuaderno del movimiento diario de las mujeres inscritas: 2.º Perseguir la prostitución clandestina, origen siempre del desarrollo de los males contagiosos, vigilando por el exacto cumplimiento de las prescripciones de esta Sección: 3.º Acompañar á los Médicos en los reconocimientos sanitarios recogiendo los libretos de las mujeres enfermas, para entregarlos en el Negociado y conducir las al Hospital: 4.º Hacerse cargo de la cobranza de libretos, pases sanitarios, reglamentós y recibos que le sean entregados por el Negociado, con la autorización del Contador, toma de razón y demás formalidades que se exijan en Contaduría, y 5.º Dar cuenta al Negociado de cuantos abusos se cometan por las dueñas, en contra de sus

huéspedes, y de todo lo que crean necesario ó conveniente para el mejor servicio.

ART. 152. Las cuotas por los reconocimientos sanitarios, serán satisfechas anticipada y mensualmente, con arreglo á la siguiente

TARIFA.

	PESETAS.
Dueñas de casa de 1. ^a clase.	25
Idem de 2. ^a	15
Idem de 3. ^a	10
Huéspedes de 1. ^a clase.	5
Idem de 2. ^a	2
Idem de 3. ^a	1
Mujeres con domicilio de 1. ^a	5
Idem idem de 2. ^a	2
Libreto sanitario.	1
Reglamento.	1
Reconocimiento de salidas.	5

ART. 153. Las mujeres inscritas quedarán exentas del pago de las anteriores cuotas, una vez que por los Profesores médicos se halla diagnosticado la existencia de un embarazo, en cuyo plazo y en los cuarenta días siguientes al parto, no podrán ejercer la prostitución, incurriendo en la más grave responsabilidad las dueñas de casa por la infracción de este artículo.

ART. 154. Las dueñas ó dueños ó mujeres inscritas se proveerán de un ejemplar del presente Reglamento, para que al conocer sus derechos, no aleguen ignorancia respecto á sus obligaciones.

ART. 155. Las faltas de cumplimiento en las prescripciones de esta Sección serán castigadas gubernativa ó judicialmente, según los casos, no pudiendo exceder las multas de cincuenta pesetas.

SECCIÓN OCTAVA.

De la inspección de Cementerios.

CAPITULO ÚNICO.

ARTÍCULO 156. El Profesor médico del Cuerpo que tenga á su cargo este servicio, estará especialmente obligado: 1.º A visitar diariamente el Cementerio general para la inspección de todo lo que se refiera á la higiene de este recinto: 2.º A presidir y dirigir las exhumaciones generales y particulares, ordinarias y extraordinarias que se hagan por mandato de las autoridades municipal ó judicial, disponiendo lo que crea más conveniente para evitar la exposición de estas maniobras: 3.º A acudir al Cementerio inmediatamente que reciba el aviso de cualquier accidente ocurrido en los cadáveres que se hallen en los Depósitos, por si fueran necesarios y útiles sus conocimientos profesionales: 4.º A cuidar que las fosas tengan la profundidad conveniente, pidiendo á la superioridad las sustancias que crea necesarias para la desinfección de las mismas: 5.º A dar parte diario al Decano del resultado de sus trabajos.

ART. 157. Por razón de la distancia á que se encuentra colocado el Cementerio de la Alquería del Fargue, el Profesor encargado de la visita domiciliaria en esta circunscripción, tendrá iguales atribuciones en lo concerniente á la inspección de aquél recinto.

ART. 158. El Profesor médico encargado de este servicio no autorizará con su dirección ó intervención las exhumaciones solicitadas por los particulares, si antes no se acredita por los interesados haber hecho el pago de los derechos correspondientes, y tener cumplidos los requisitos que se exigen por la ley.

ART. 159. Si el Profesor hallase en algún cadáver señales de que la enfermedad á que haya sido debida la defunción fuese contagiosa, adoptará las medidas oportunas, dando inmediato aviso á la superioridad por conducto del decanato.

Si notase en el cadáver señales de criminalidad, lo pondrá asi mismo y por igual conducto en conocimiento de la superioridad, sin perjuicio de hacerlo también al Juzgado que corresponda.

Si el estado de muerte fuese aparente, prestará en el acto los socorros profesionales que su celo le sugiera.

ART. 160. En épocas de epidemia el Profesor visitará el Cementerio dos veces al día á fin de inspeccionar los cadáveres y ordenar su inhumación.

ART. 161. Para que puedan ser eficaces los socorros profesionales en caso de necesidad, el médico tendrá á su disposición una máquina eléctrica de gran potencia, jeringuilla de Pravast y líquidos despertantes, bajo la custodia del conserje del Cementerio.

SECCIÓN NOVENA.

Gabinete especial para la curación de afecciones
propias de la mujer.

CAPITULO UNICO.

ART. 162. Los miércoles y sábados de cada semana á las horas previamente establecidas, serán recibidos en el Gabinete de reconocimientos todas aquellas mujeres que estando incluidas en las listas parroquiales, sean enviadas por el Profesor médico de su respectivo distrito con el oportuno volante fechado y firmado, donde consten el nombre y domicilio de la enferma.

ART. 163. Estas enfermas pueden continuar sometidas á tratamiento por el tiempo que juzguen necesario los señores Profesores de la Higiene especial encargados de este servicio, entendiéndose que no serán tratadas las enfermedades contraídas en vida licenciosa, ni las que se reputen incurables.

ART. 164. Los señores Profesores encargados de este servicio llevarán un libro estadístico donde se consignen el nombre, domicilio de la enferma, diagnóstico de su mal, término de su asistencia y resultados del tratamiento seguido, con las observaciones que crean oportunas.

ART. 165. Los medicamentos que los señores Profesores prescriban á las enfermas, lo harán en un libro recetario del mismo modelo número 1 autorizado en cada una de sus ho-

jas con el sello del decanato, además de el del Ayuntamiento, no pudiendo adquirirse por las enfermas los medicamentos en otras farmacias que las del distrito parroquial á que pertenezcan, ni los señores farmacéuticos facilitarlos sin este requisito, los sellos necesarios, y la firma del médico autorizante.

ART. 166. Los señores Profesores pasarán quincenalmente al decanato un resúmen numérico de las enfermas asistidas durante el período señalado.

SECCIÓN DÉCIMA.

De otros servicios profesionales.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 167. El Profesor médico Decano tendrá á su cargo la visita diaria del arresto municipal para el tratamiento de los reclusos enfermos, inspección higiénica del establecimiento y autorización de certificaciones y demás documentos y antecedentes que le fueren pedidos por quien corresponda, por razón de este servicio.

ART. 168. En las épocas en que se lleve á cabo el reconocimiento de los sorteados para el servicio militar, el Ayuntamiento, oyendo al cuerpo de Profesores, establecerá entre estos el turno que deba seguirse para el desempeño de estos trabajos.

ART. 169. Los Profesores encargados del servicio especial de higiene tendrán á su cargo además, en días diferentes á los de aquellos reconocimientos, y en las horas convenidas previamente, el reconocimiento y curación de enfermedades de la matriz de aquellas enfermas pobres que presenten el oportuno volante del médico de la respectiva parroquia.

ART. 170. - Los servicios extraordinarios y los que de un modo permanente estableciera el Ayuntamiento por prescripción de la ley, ó por iniciativa propia, se organizarán previo dictámen del cuerpo de Profesores.

SECCIÓN UNDÉCIMA.

Del Cuerpo de Profesores Médicos.

CAPÍTULO I.

Del ingreso y ascensos.

ARTÍCULO 171. Los Profesores médicos que constituyen el cuerpo se dividirán en cuatro categorías: 1.^a De término: 2.^a De ascenso: 3.^a De entrada, y 4.^a Supernumerarios.

Corresponderán á la primera los cuatro Profesores de nombramiento municipal más antiguo que hayan venido en tal concepto prestando sus servicios al Ayuntamiento; á la segunda los cuatro cuyos nombramientos sigan en antigüedad á los anteriores; á la tercera los siete Profesores numerarios de nombramiento más reciente; y á la cuarta los catorce Profesores supernumerarios.

ART. 172. El ingreso en el cuerpo se hará siempre por concurso por la cuarta categoría.

ART. 173. Las vacantes se anunciarán con la anticipación necesaria.

ART. 174. Para el más exacto conocimiento del lugar que á cada uno de estos Profesores corresponda dentro del cuerpo, se formará por orden riguroso de antigüedad un escalafón en donde consten los nombres y sueldos de cada uno de ellos y servicios que tengan á su cargo.

ART. 175. Ocurre una vacante, ascenderán en el escalafón, por orden riguroso de antigüedad, todos los Profesores

inmediatamente inferiores; y para la provisión de la vacante que pudiera resultar en un cargo especial, se explorará la voluntad de todos los individuos del cuerpo, por el orden que ocupen en el escalafón, empezando por el más antiguo, quedando obligado en último caso, al desempeño de dicho cargo, el Profesor llamado á ocupar la vacante de que se trate.

CAPITULO II.

Derechos y deberes de los Profesores.

ART. 176. Además de las obligaciones especiales que se marcan en esta Sección y las precedentes, todos los Profesores están obligados:

1.º A cumplir los acuerdos del Ayuntamiento referentes á su profesión, que les sean comunicados.

2.º A poner en conocimiento de la superioridad, por conducto del Decano, los abusos, quejas y reclamaciones que lleguen á sus noticias, y todo lo que crean oportuno para el más estricto cumplimiento de lo que aquí se dispone.

3.º A despachar los informes, certificaciones y demás documentos que exijan los servicios que tengan que prestar dentro de su demarcación, y cuyas órdenes emanen de la Alcaldía por mediación del Decano.

4.º A acudir en caso de siniestro dentro de su demarcación parroquial, para prestar con toda solicitud, sus servicios profesionales.

5.º A ponerse á las inmediatas órdenes de la Alcaldía en los casos de grandes catástrofes y alzamientos populares

ART. 177. No obstante lo establecido en el párrafo 2.º del artículo anterior, los Profesores médicos comunicarán directamente á la superioridad, sin perjuicio de hacerlo al mismo tiempo al Decano, todo aquello que no admita dilación alguna.

Las quejas ó reclamaciones respecto á la gestión del médico Decano, se harán directa y únicamente á la Alcaldía.

ART. 178. Los servicios profesionales comprendidos en la Sección primera de este Reglamento, se llevarán á cabo por todos los médicos del Cuerpo, con exclusión del Decano, cuyos deberes y atribuciones se marcan más adelante.

ART. 179. El primer día de cada trimestre se reunirá el cuerpo de Profesores para la designación de horas de consulta y demás acuerdos que crea oportuno adoptar, teniendo en cuenta el mejor servicio.

En las horas que establezcan los Profesores, tanto para la consulta como para la asistencia á los gabinetes y demás servicios especiales, se procurará la uniformidad, teniendo en cuenta la comodidad del público en lo que á esto se refieran.

ART. 180. La distribución de parroquias se respetará en la forma en que hoy está establecida por los señores Profesores; y ocurrida una vacante, se procederá á nueva distribución, eligiendo cada uno de los médicos, por orden riguroso de antigüedad, la que á su juicio pueda tener á su cargo en mejores condiciones para el servicio de la misma.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, serán respetados en sus respectivas demarcaciones aquellos Profesores que expresamente manifiesten su deseo de continuar en las mismas.

ART. 181. Los sueldos de los Profesores serán: 2.250 pesetas anuales los de término: 1.750 los de ascenso y 1.500 los de entrada. Los supernumerarios no disfrutarán de otra remuneración que la que se consigna posteriormente.

El que ejerza las funciones de Decano disfrutará de 250 pesetas más del sueldo asignado á los de término.

ART. 182. Los Profesores no podrán ser separados del cuerpo, ni el Decano en su cargo, sin causas graves, á juicio del Ayuntamiento, justificadas en debida forma, ó sea, previa la formación de expediente oyendo al interesado.

CAPITULO III

De las licencias, recompensas y castigos.

ARTÍCULO 183. Los individuos del Cuerpo podrán solicitar y obtener del Ayuntamiento, por causa debidamente justificada, licencias de uno á dos meses, de tres á seis, y de seis á un año.

ART. 184. Las licencias que se mencionan en segundo y tercer término, no podrán concederse más que á la sexta parte del número de Profesores, y solamente cada dos años á uno mismo.

ART. 185. Cualquiera que sea el número de licencias solicitadas, no podrán disfrutarla más de la tercera parte de los Profesores, cubriéndose el servicio por los supernumerarios en la forma establecida en el lugar correspondiente.

ART. 186. El Alcalde podrá conceder licencias de uno á ocho dias, á petición verbal del interesado, que deberá ponerlo en conocimiento del Decano, á fin de que éste nombre al Profesor supernumerario á quien corresponda la sustitución.

ART. 187. Se concederán premios en metálico de 500 á 2.500 pesetas á los Profesores en quienes concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Haber descubierto un nuevo medicamento por ser sustancia desconocida ó nunca aplicada, dando la descripción completa de sus caracteres, composición química, preparación, dosis y modo de administrarla, sustancias incompatibles y resultados terapéuticos clinicamente comprobados.

2.^a Haber descubierto un nuevo método operatorio, una operación nueva, ó un nuevo instrumento, que remedien males no curados antes ó que reporten ventajas notables ó positivas.

3.^a Haber descubierto igualmente una enfermedad no descrita hasta aquí, dándola á conocer en trabajo impreso, de verdadera importancia por su forma y datos clínicos que se aduzcan.

4.^a Haber redactado una monografía sobre alguna materia de verdadera importancia para la localidad que se relacione con la higiene de la misma.

5.^a Haberse distinguido notablemente en el ejercicio de su cargo en épocas de epidemia ó en catástrofes y conflictos populares, tanto por la calidad de sus servicios facultativos, como por su valor y abnegación.

ART. 188. El Ayuntamiento, á propuesta del cuerpo de Profesores, nombrará el Tribunal que haya de juzgar los méritos contraídos en cualquiera de los casos mencionados en el artículo anterior.

ART. 189. Los Profesores que lleven veinte años desempeñando su cargo al servicio del Ayuntamiento, sin notas desfavorables, serán acreedores á la recompensa de aumento de sueldo en la proporción que se establezca, sin que este pueda exceder del 25 por 100.

ART. 190. Si los individuos del cuerpo cometiesen faltas en el ejercicio de su profesión, serán amonestados, reprendidos, suspensos de empleo y sueldo, ó separados de su cargo, según la gravedad de aquellas.

ART. 191. La amonestación y reprensión se impondrán privadamente por el Alcalde, y la suspensión y separación del cuerpo deberán acordarse por el Ayuntamiento.

ART. 192. Los Profesores supernumerarios sustituirán á los numerarios en ausencias y enfermedades, teniendo en tales casos idénticas obligaciones que éstos.

ART. 193. Estos tendrán derecho á la mitad del sueldo del Profesor numerario á que sustituyan cuando dure la sustitución mas de un mes.

ART. 194. En casos de epidemia, cuando sean necesa-

rios sus servicios, disfrutarán una retribución, análoga al sueldo de los Profesores numerarios de término, por el tiempo que las exigencias de las epidemias lo requieran.

ART. 195. Reclamada la presencia de un Profesor su pernumerario para prestar servicios y éste no se presentara, sin causa legítima que lo justifique oportunamente, se entenderá que renuncia al puesto que ocupa en el escalafón corriéndose la escala y pasando al último lugar.

ART. 196. Ocurrida la segunda falta por causa análoga se entenderá que renuncia al cargo, procediéndose inmediatamente á la provisión de la vacante mediante el oportuno concurso.

CAPITULO IV.

De la inspección de los servicios.

ARTÍCULO 197. La inspección de todos los servicios que se establecen en el presente Reglamento, corresponde en primer término, sin perjuicio de las atribuciones del Ayuntamiento, al Alcalde, Tenientes de Alcalde y Presidente de la Comisión de Beneficencia y Sanidad.

ART. 198. La inspección inmediata estará á cargo del Decano nombrado por el Ayuntamiento entre los Profesores de término, con el caracter de inamovible una vez designado.

ART. 199. El Decano estará á las órdenes inmediatas del Ayuntamiento y Alcalde.

ART. 200. Serán atribuciones del Decano: 1.^a Convocar y presidir el cuerpo de profesores médicos, cuando se determina en este Reglamento, se le ordene por la superioridad, ó lo crea conveniente: 2.^a Autorizar y remitir á la superioridad copia de las actas de las sesiones que celebren, cuyos acuerdos, autorizados con su firma y la del Secretario, deberán ser

aprobados por el Ayuntamiento, así como las modificaciones que en ellos se introduzcan posteriormente conforme á este Reglamento: 3.^a Dar cuenta á la superioridad de las faltas del personal facultativo, ó denunciadas por éste y las Juntas parroquiales; y quincenalmente del estado de la salud pública, por medio de trabajos estadísticos de los servicios prestados durante dicho periodo. 4.^a Girar frecuentes visitas á las parroquias para conocer y juzgar por si mismo del estado de los servicios. 5.^a Proponer, oyendo al Cuerpo de Profesores, las modificaciones que deban introducirse, adquisiciones de material científico que puedan hacerse, y en épocas calamitosas y circunstancias extraordinarias, las medidas que deban adoptarse en beneficio de la salud pública. 6.^a Recibir y contestar las comunicaciones oficiales ó particulares que se le dirijan por razón de su cargo, autorizando con su firma los expedientes, informes y documentos que lo requieran: 7.^a Tener á su cargo todos los antecedentes que puedan constituir mas adelante el archivo del Cuerpo. 8.^a Procurar que tengan la debida publicidad los servicios que se ofrecen al público y trabajos prestados por el cuerpo de Profesores. 9.^a Formar anualmente la estadística detallada de los servicios realizados, resultados obtenidos é ingresos y gastos.

ART. 201. El Decano deberá concurrir diariamente al Ayuntamiento para el despacho de los asuntos que le están encomendados, á las horas previamente establecidas.

ART. 202. Para el buen orden de esta dependencia se llevarán: 1.^o Un libro registro donde se anoten todos cuantos documentos exijan los distintos servicios de la Beneficencia. 2.^o Un libro de asientos donde se consignen los informes y certificaciones expedidos por esta dependencia, y 3.^o Un libro de actas donde figuren los acuerdos que en las sesiones que celebren, tome el Cuerpo de Profesores.

ART. 203. Un Secretario elegido anualmente por los Profesores, de entre los que constituyen el Cuerpo, llevará, auto-

rizará y conservará en su poder el libro de actas de las juntas que se celebren y documentos que lo exijan.

Además tendrá la obligación de formar y custodiar debidamente, con las formalidades que procedan, el inventario detallado del material de todas clases que existan en los distintos gabinetes y departamentos á cargo de los Profesores médicos, cuya copia autorizada deberá remitir al Negociado anualmente, con las alteraciones sufridas.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Una vez aprobado é impreso el presente Reglamento, se formará otro con la sección séptima, que deberá imprimirse independientemente con articulado distinto al que ocupa en dicha sección.

2.º El actual escalafón de señores Profesores, que se inserta al final, no podrá alterarse bajo ningun pretexto sino en los casos y con las formalidades establecidas en este Reglamento.

3.º Los Sres. Profesores que actualmente habiten fuera de sus respectivos distritos parroquiales, serán por ahora respetados en los mismos, salvo el caso de mudanza de domicilio, en que estarán ineludiblemente obligados á trasladarse á la demarcación que tengan á su cargo.

4.º Quedan derogados todos los acuerdos y Reglamentos que se opongan á la ejecución del presente.

Casas Consistoriales de Granada 21 de Abril de 1891.

MODELO NÚM. 1.º

Sr Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento.

..... domiciliado en la
calle de núm. parroquia de
..... se considera con derecho á los beneficios
de la visita domiciliaria, extensiva á los individuos
que componen su familia y que al márgen se detallan;
por lo que á V. S.

SUPLICA se sirva decretar su inclusión en las res-
pectivas listas parroquiales, *prévios los informes que
considere oportunos.*

Granada de de 18

Granada fecha ut supra.

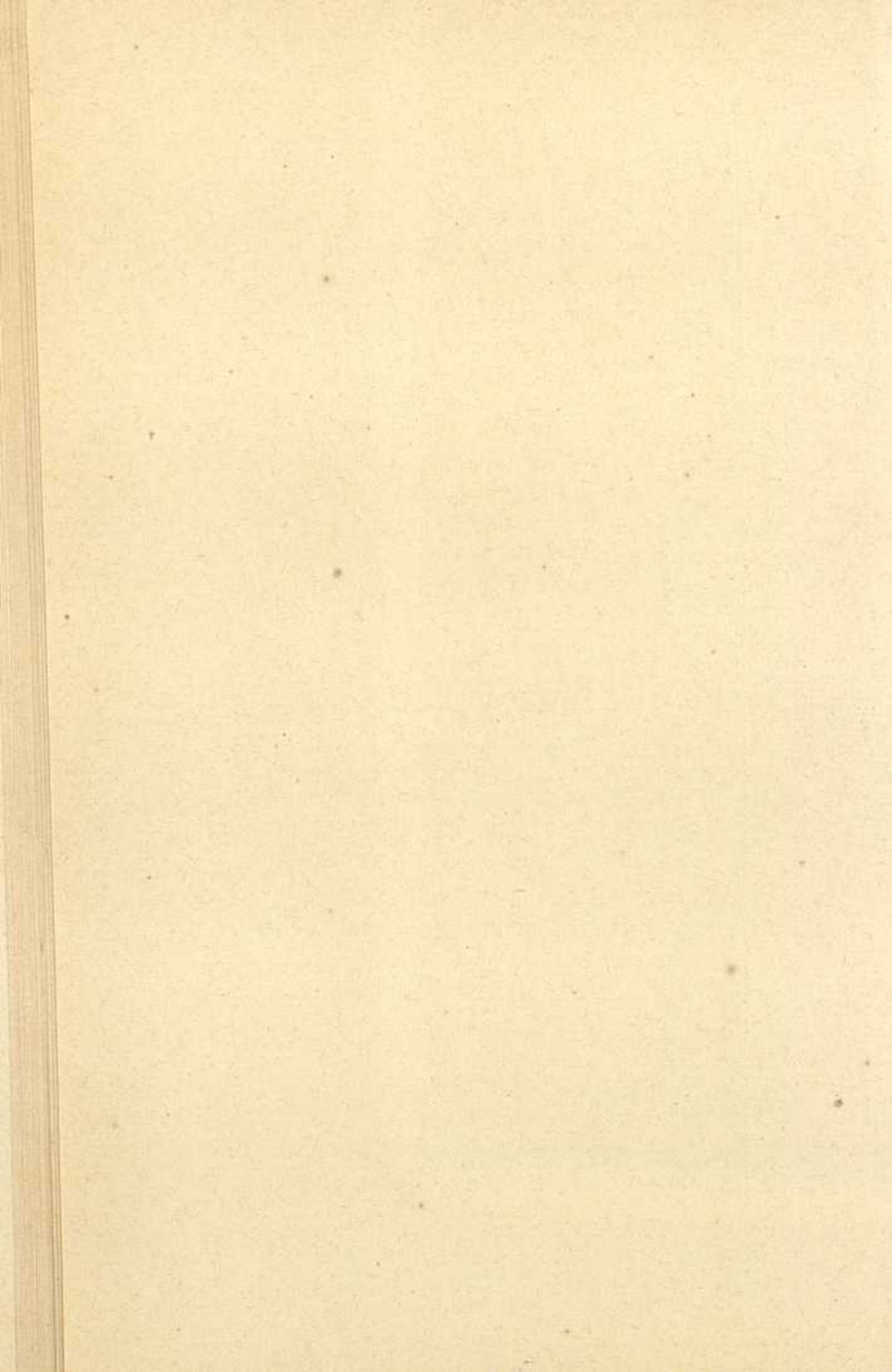
*Al Sr. Presidente de la Junta parroquial de
..... para que oyendo el informe del Alcalde
de barrio y Sr. Cura párroco, acuerde lo que pro-
ceda, comunicándolo á esta Alcaldía.*

EL ALCALDE,

MODELO NÚM. 2.

Distrito parroquial de Familias acreedoras á la visita domiciliaria.

Calle.	N.º	NOMBRES Y APELLIDOS del cabeza de familia.	Estado.	Profesión.	NOMBRES Y APELLIDOS de su cónyuge.	NOMBRES DE LOS HIJOS.



VOLANTE que se expide á favor
de
domiciliado en la calle de
núm. con objeto de
que sea visitado por el profesor mé-
co D.
encargado del distrito parroquial de

BENEFICENCIA MUNICIPAL

EN el día de hoy se ha presentado en esta oficina
..... en demanda de asistencia facultativa
para domiciliado en la calle de
núm. parroquia de
por lo cual se le expide el presente volante en cum-
plimiento á lo que se preceptúa en el artículo 9 del
Reglamento de Beneficencia y Sanidad Municipal.

Granada de de 18

EL OFICIAL DEL NEGOCIADO,

Sr. D.

MODELO NÚM. 4.

AYUNTAMIENTO DE GRANADA.

Fórmula núm. _____ para _____

Calle _____

núm. _____

AYUNTAMIENTO DE GRANADA.

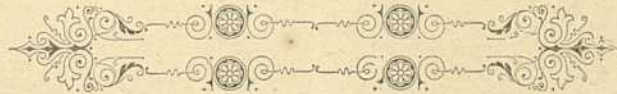
Fórmula núm. _____ para _____

calle de _____

núm. _____ Parroquia _____

T. de _____

Granada de _____ de 18 _____



Beneficencia y Sanidad Municipal.

PARROQUIA DE _____

PARTE quincenal que comprende desde el día _____ de _____ al _____ de _____ de 18 _____

ENFERMOS ASISTIDOS

Procedentes de la anterior	_____
Nuevos de la actual	_____
Total	_____
Curados	_____
Bajas por crónicos.	_____
Muertos	_____
Quedan en tratamiento	_____
Recetas autorizadas	_____

Enfermedad predominante

Granada de _____ de 18 _____

EL PROFESOR,

OBSERVACIONES.

MODELO NÚM. 7.

BENEFICENCIA Y SANIDAD MUNICIPAL.

	<i>Cédulas autorizadas en el Hospital Facultativo en la</i>
Inspección de mercados.	Total de reconocimientos.
Inspección del matadero.	Visita por los Profesores Médicos y Veterinario de turno.
	Visita por el Profesor Veterinario de semana.

Granada de de 18

El DECANO,

BENEFICENCIA Y SANIDAD MUNICIPAL.

RESUMEN numérico de los enfermos asistidos y trabajos prestados por el personal facultativo en la quincena del corriente.

N.º.	PROFESORES.	PARROQUIAS.	ENFERMOS ASISTIDOS.		RESULTADO			Recetas autorizadas
			De la quincena anterior	De la quincena actual	TOTAL	Curados	Daja por cronicos	
1	D.							
2	»							
3	»							
4	»							
5	»							
6	»							
7	»							
8	»							
9	»							
10	»							
11	»							
12	»							
13	»							
14	»							
TOTAL.....								

SERVICIOS ESPECIALES.

		TOTAL	OBSERVACIONES.
Decanato	Visita al Arresto Municipal. Expedientes e informes. Certificaciones. Vacunaciones gratuitas. Idem de pago. Existencias de tubos y cristales. Reconocimiento de sustancias alimenticias (muestras). Reconocimiento de nodrizas. Saneamientos practicados en la casa donde han ocurrido enfermedades contagiosas. Reconocimiento sustancias alimenticias.		
Instituto de vacunación.			
Gabinete micrográfico.			
Gabinete químico.			
Gabinete especial de enfermedades propias de la mujer.			
Higiene especial.	Primer distrito. { Sanidad. Bajas al hospital. Bajas accidentales. Segundo distrito. { Sanidad. Bajas al hospital. Bajas accidentales. Total de reconocimientos. Visita por los Profesores, Médicos y Veterinario) de turno. Visita por el Profesor Veterinario de semana.		
Inspección de mercados.			
Inspección del matadero.			

Recetas servidas por el farmacéutico que suscribe durante el mes de de 18

Número de la receta.	MEDICAMENTOS Y DOSIS.	MÉDICO AUTORIZANTE.	INDIVIDUO SOCORRIDO.	DOMICILIO.		PRECIO DE LA RECETA. <hr/> Pesetas. Cénts.
				Parroquia.	Calle. Número.	

MODELO NÚM. 9.

INSTITUTO DE VACUNACION DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA.

Estado de las operaciones verificadas durante el mes de la fecha

Núm.	Clases.	NOMBRES.	EDAD.		DOMICILIOS.			Origen de la linfa.	Inoculaciones ó pústulas puestas á cada individuo.
			Meses.	Años.	Parroquia.	Calle.	Núm.		

RESUMEN.

vacunaciones á

tubos. á

cristales á

Total recaudado

INSTITUTO DE VACUNACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA,

PARTE detallado de las operaciones verificadas durante la quincena del mes de y de la venta de tubos y cristales.

LINFIA EXTRAIDA				VACUNACIONES				VENTA				EXISTENCIAS			
Ternera Tubos		Brazo Cristales		Ternera Tubos		Brazo Cristales		Ternera Tubos		Brazo Cristales		Ternera Tubos		Brazo Cristales	
<p>Se inutilizó</p> <p>Se remite á</p> <p>Quedan en el establecimiento</p>															

RESUMEN.

vacunaciones á	Granada	de	18
tubos			
cristales			
Total recaudado			

MODELO NÚM. 11.

LIBRO REGISTRO DE NODRIZAS.

NOMBRES.	EDAD.	DOMICILIO.	RECONOCIMIENTOS sufridos.	RESULTADOS.

MODELO NÚM. 12.

AYUNTAMIENTO DE GRANADA.

Reconocimiento é inspección de nodrizas.

INSCRIPCIÓN NÚM.

Libreto de reconocimiento á favor de la nodriza

EL CONTADOR,

(Consta de seis hojas útiles.)

FILIACIÓN.

Nombre

Estado

Edad

Pueblo de su naturaleza

Provincia

Oficio

Señas particulares

DOMICILIO.. } *Calle*

Número *Cuarto*

Parroquia

Granada *de* *de 18*

El Jefe del Negociado,

Firma de la interesada,

OBSERVACIONES.

RECONOCIMIENTO MENSUAL.

CERTIFICO: *Que la nodriza*

.....

.....

.....

Granada *de* *de 18*

EL JEFE DEL GABINETE MICROGRÁFICO,

CERTIFICO: *Que la nodriza*

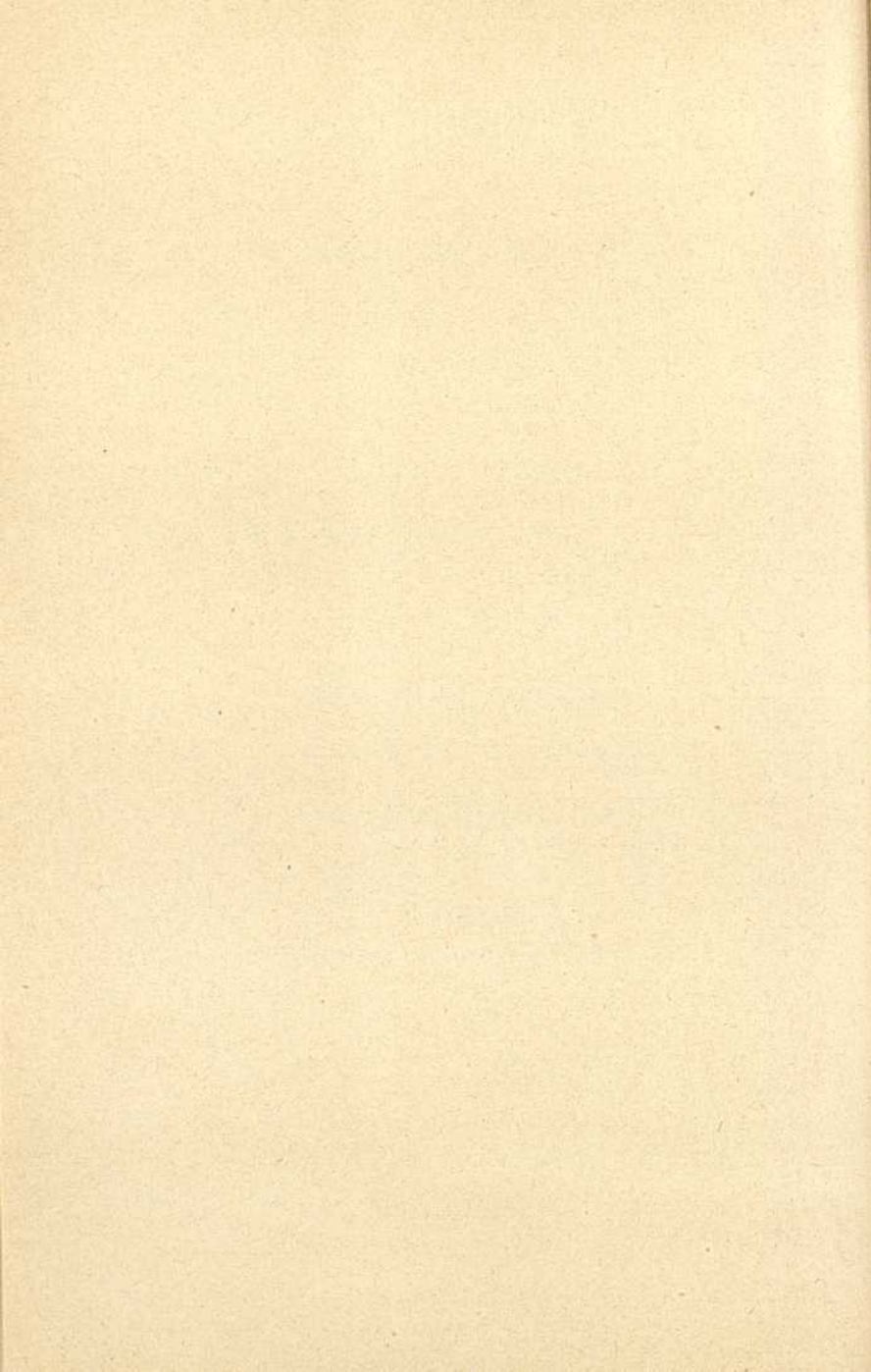
.....

.....

.....

Granada *de* *de 18*

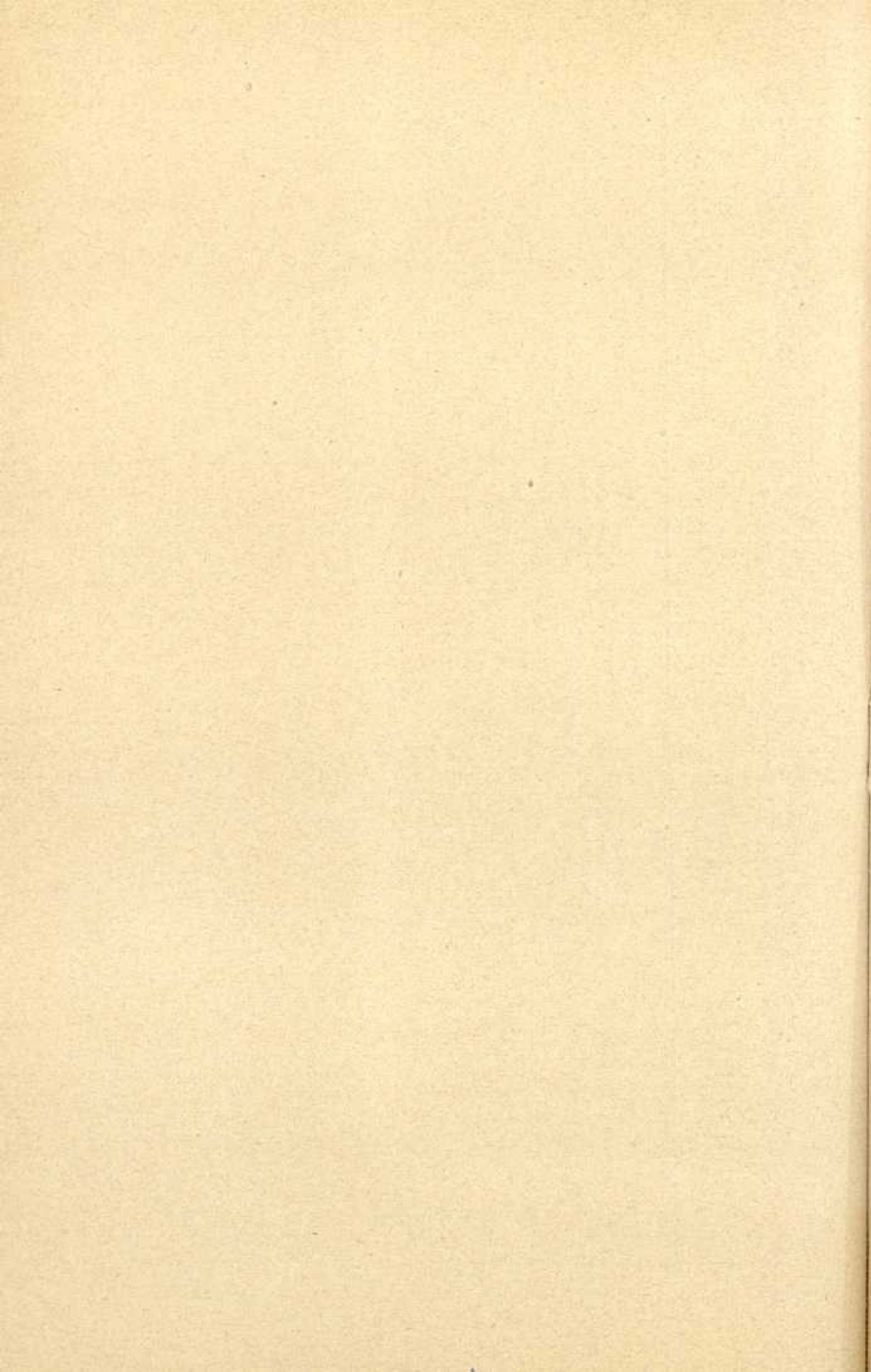
EL JEFE DEL GABINETE MICROGRÁFICO,

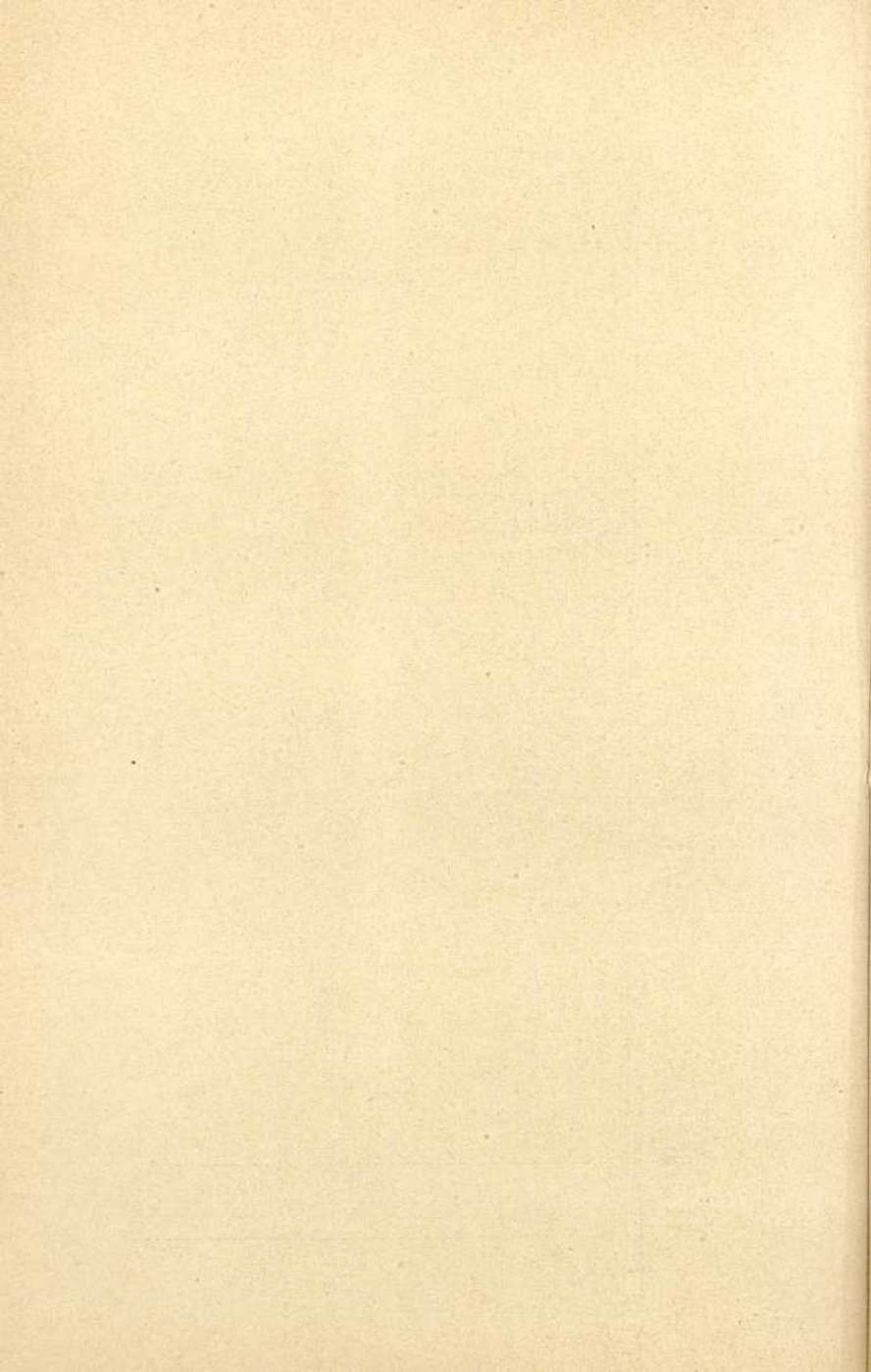


AYUNTAMIENTO DE GRANADA.

REGISTRO DE AMAS DE CASA.

Núm. de inscripción.	Clase.	NOMBRES Y APELLIDOS, adoptivos.	Nombres de los padres ó maridos.	Edad.	NATURALEZA.		Estado.	Oficio de la interesada al inscribirse.	Domicilio.	Número máximo de habitantes en el mismo.	Parroquia.	OBSERVACIONES.
					Pueblo.	Provincia.						





MODELO NÚM. 16.

AYUNTAMIENTO DE GRANADA.

SECCION

DE

HIGIENE ESPECIAL.

INSCRIPCIÓN N.º

18 9

Libreto sanitario núm.

á favor de

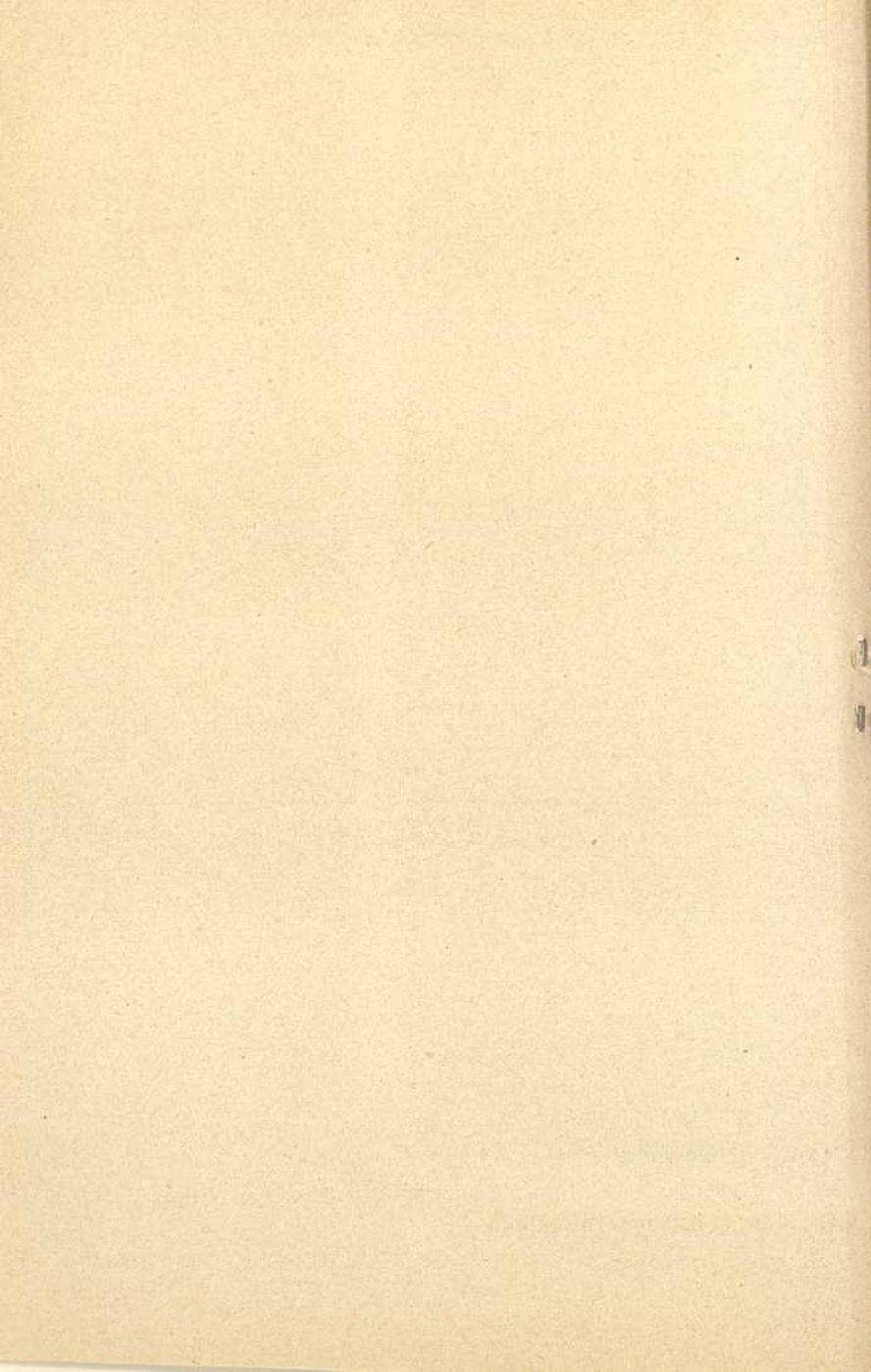
EL CONTADOR,

(Consta de diez hojas útiles.)

OBLIGACIONES.

QUE SE IMPONEN Á LAS MUJERES PÚBLICAS.

- 1.^a Estar sujetas á todas las disposiciones del Reglamento especial.
- 2.^a Adquirir un ejemplar del mismo para conocer sus derechos y obligaciones.
- 3.^a Presentar este libreto á cuantas personas lo exijan para saber el estado de su salud.



FILIACIÓN

Nombre

Pueblo de su naturaleza

Provincia

Hija de

Edad

Estado

Oficio de la interesada al inscribirse:

Estatura

Pelo

Ojos

Nariz

Boca

Cara

Color

Señas particulares

DOMICILIO... } Calle

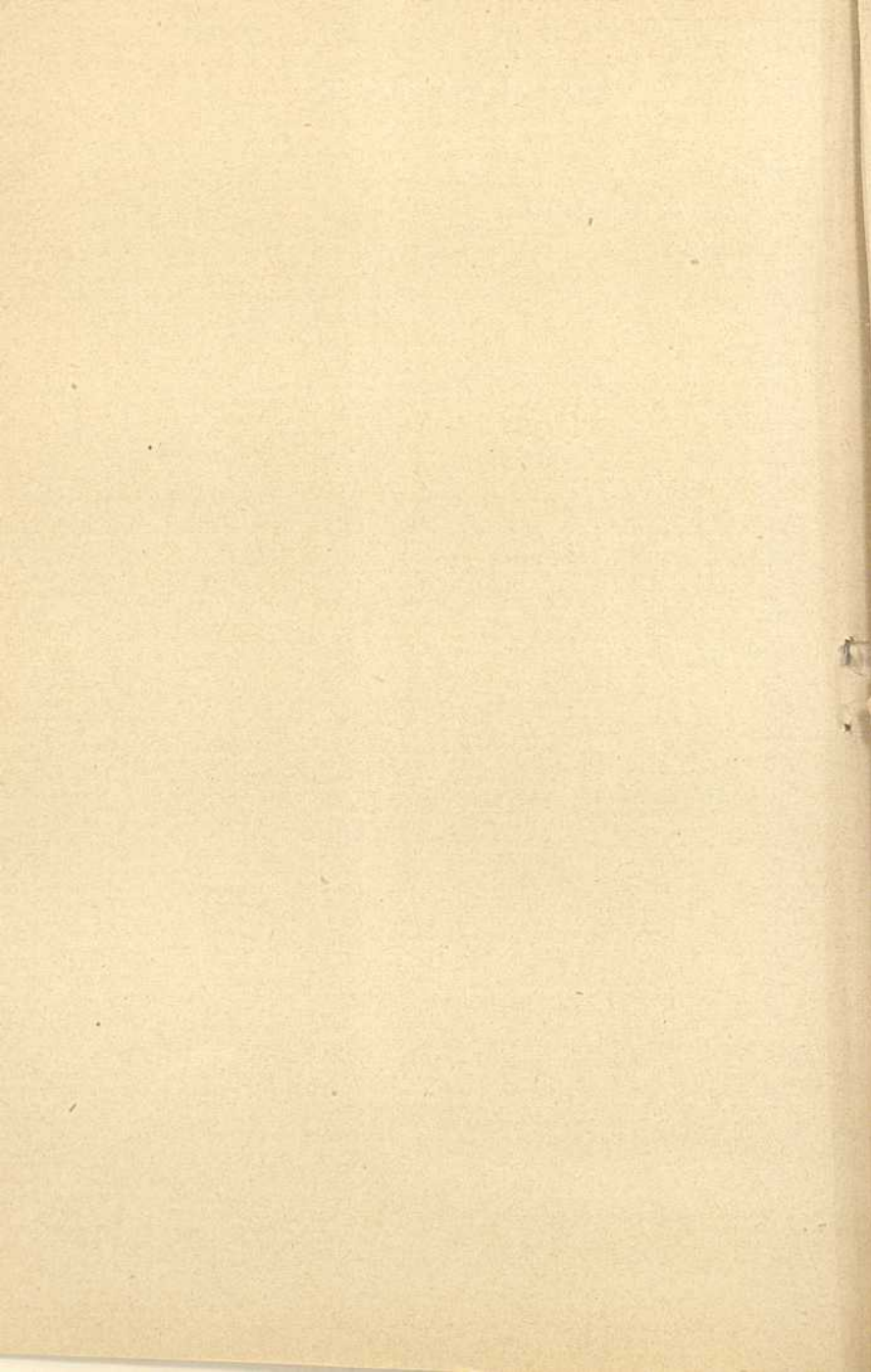
DOMICILIO... } Número

DOMICILIO... } Cuarto

Granada de de 18

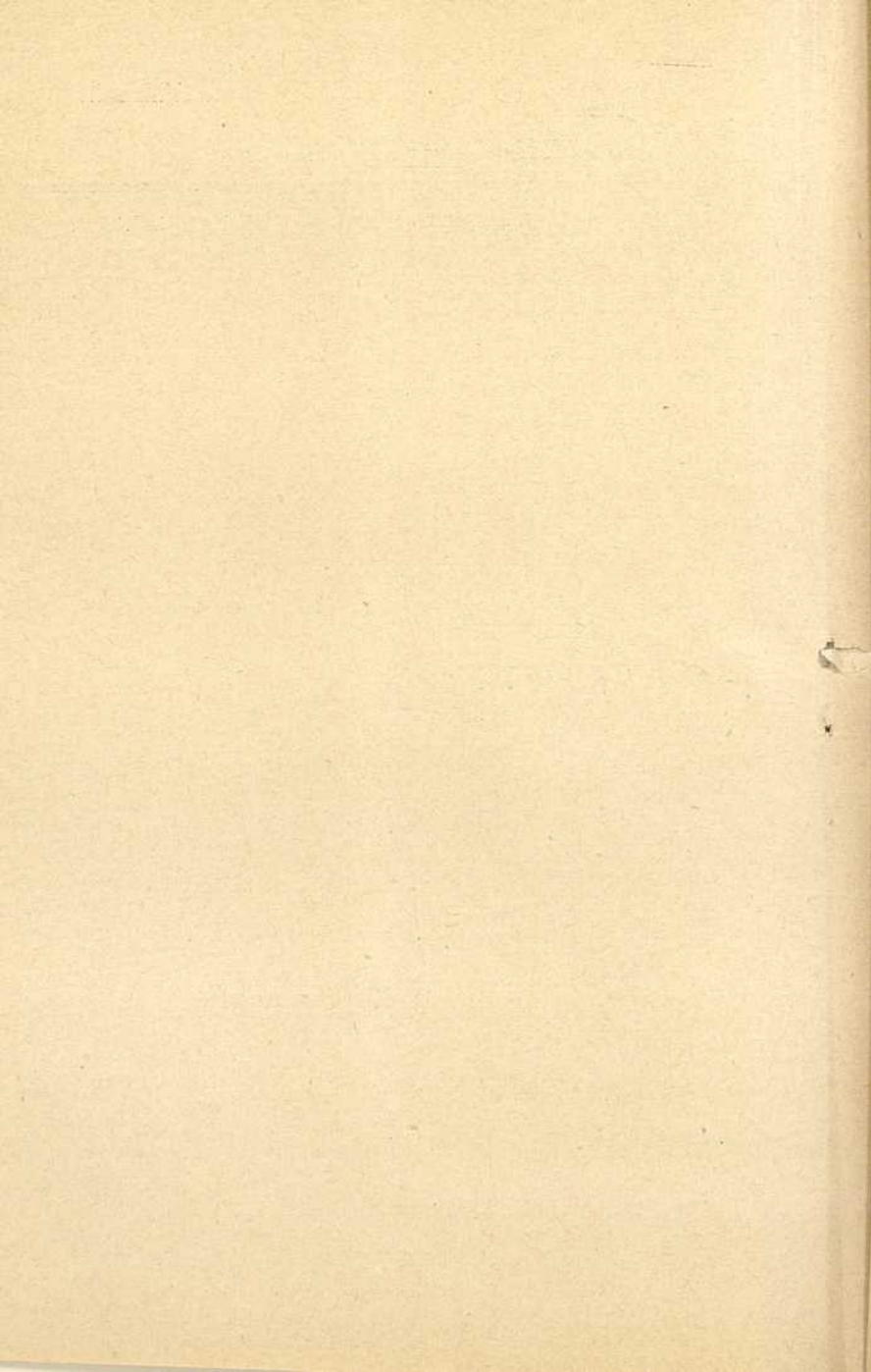
El Jefe del Negociado,

Firma de la interesada,



CAMBIOS DE DOMICILIO.

Fechas.	Clases.	NOMBRES DE LAS CALLES.



Reconocimiento del mes de

Día

EL PROFESOR,

Día

EL PROFESOR,

Día

EL PROFESOR,

Día

EL PROFESOR,

Día

EL PROFESOR,

Día

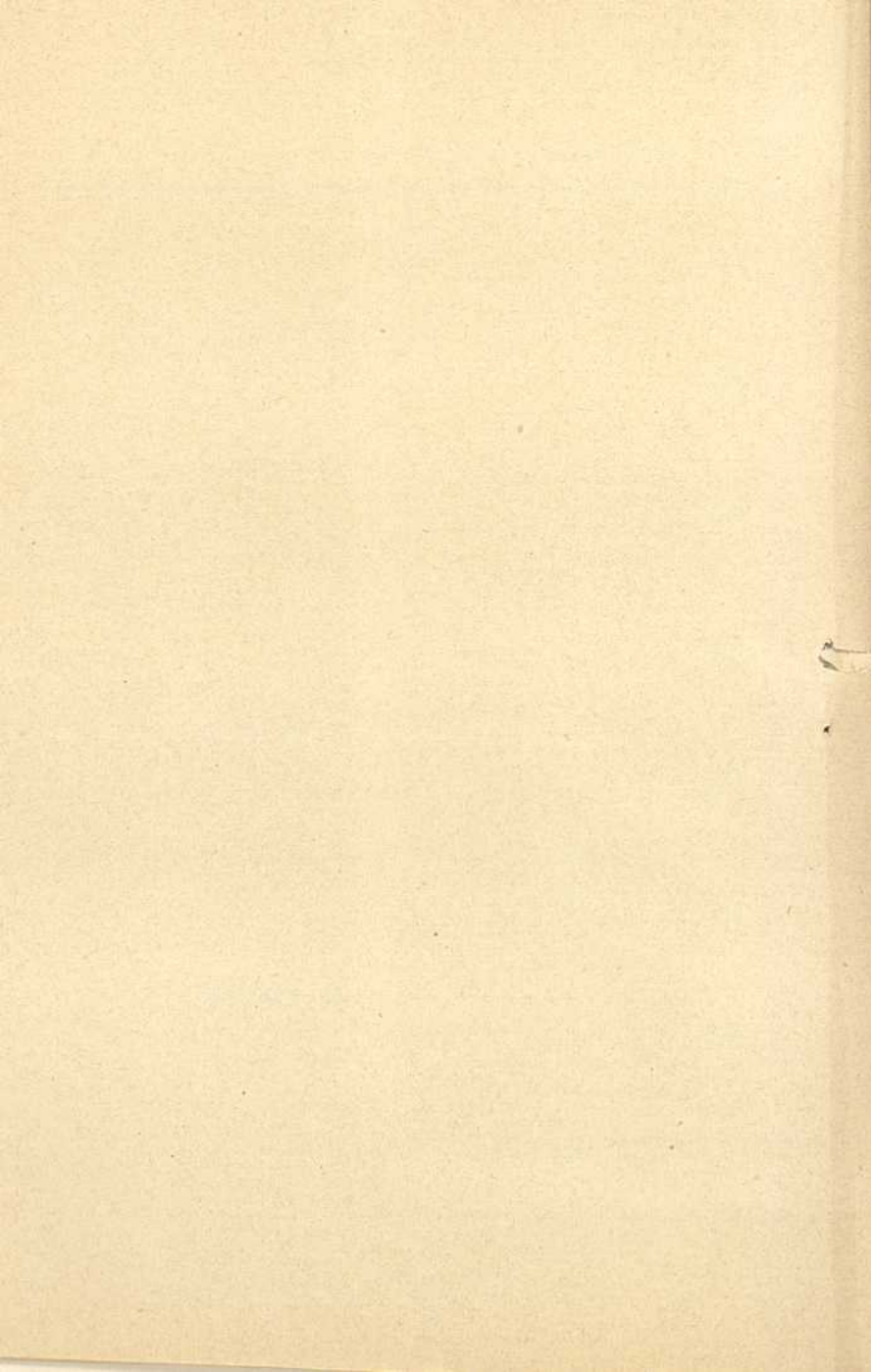
EL PROFESOR,

Día

EL PROFESOR,

Día

EL PROFESOR,



MODELO NÚM. 17.

AYUNTAMIENTO DE GRANADA.
SECCIÓN DE HIGIENE ESPECIAL.
INSCRICIÓN NÚM.

18 9

Libreta núm.

A favor de D.

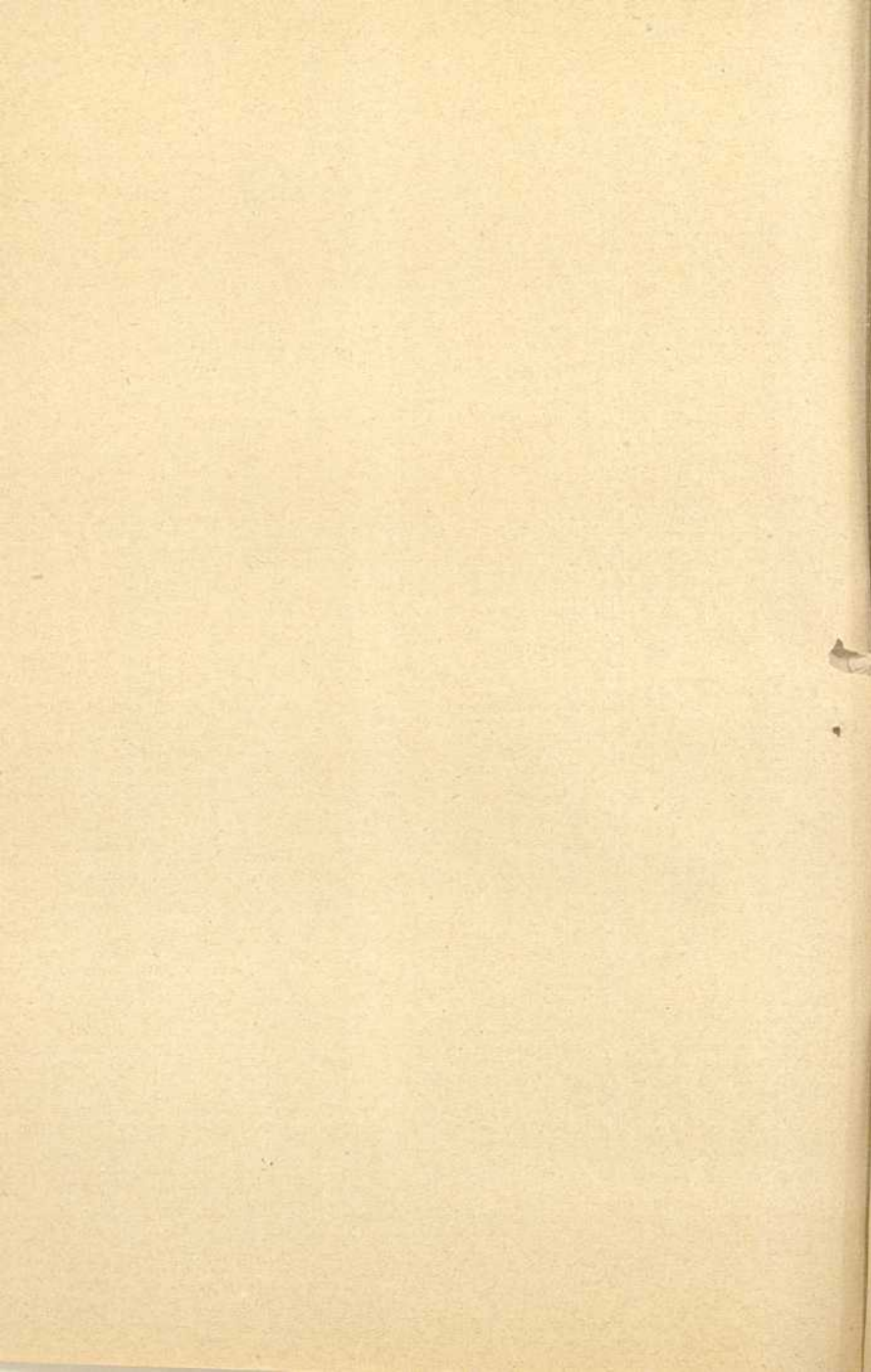
FILIACIÓN.

Nombre natural de provincia de
inscribirse) hijo edad oficio (al
cara pelo ojos nariz boca
color Señas particulares habitante calle de núm.
Granada de de 18

EL CONTADOR,

EL OFICIAL DEL NEGOCIADO,

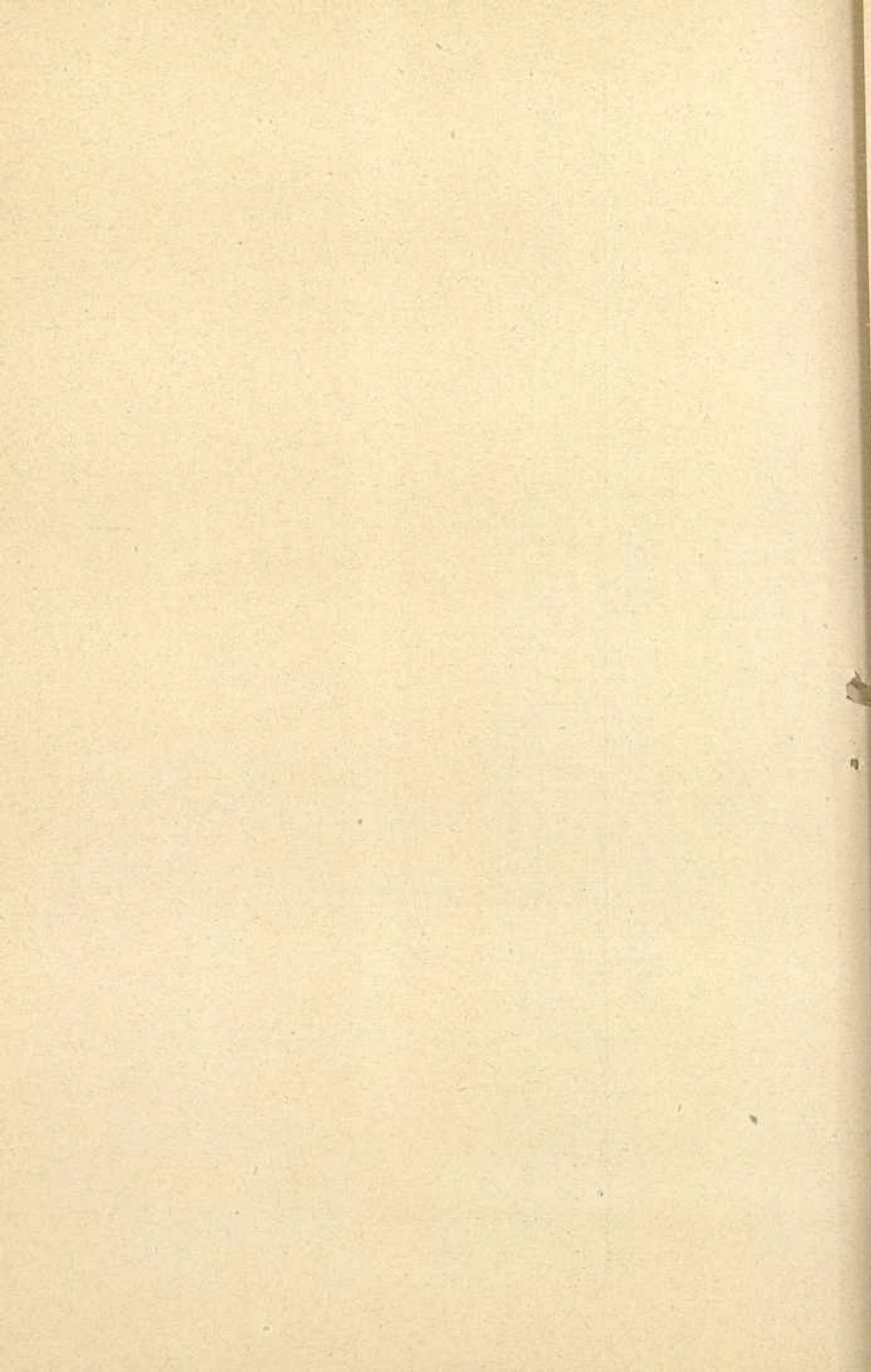
(Consta de diez hojas útiles.)

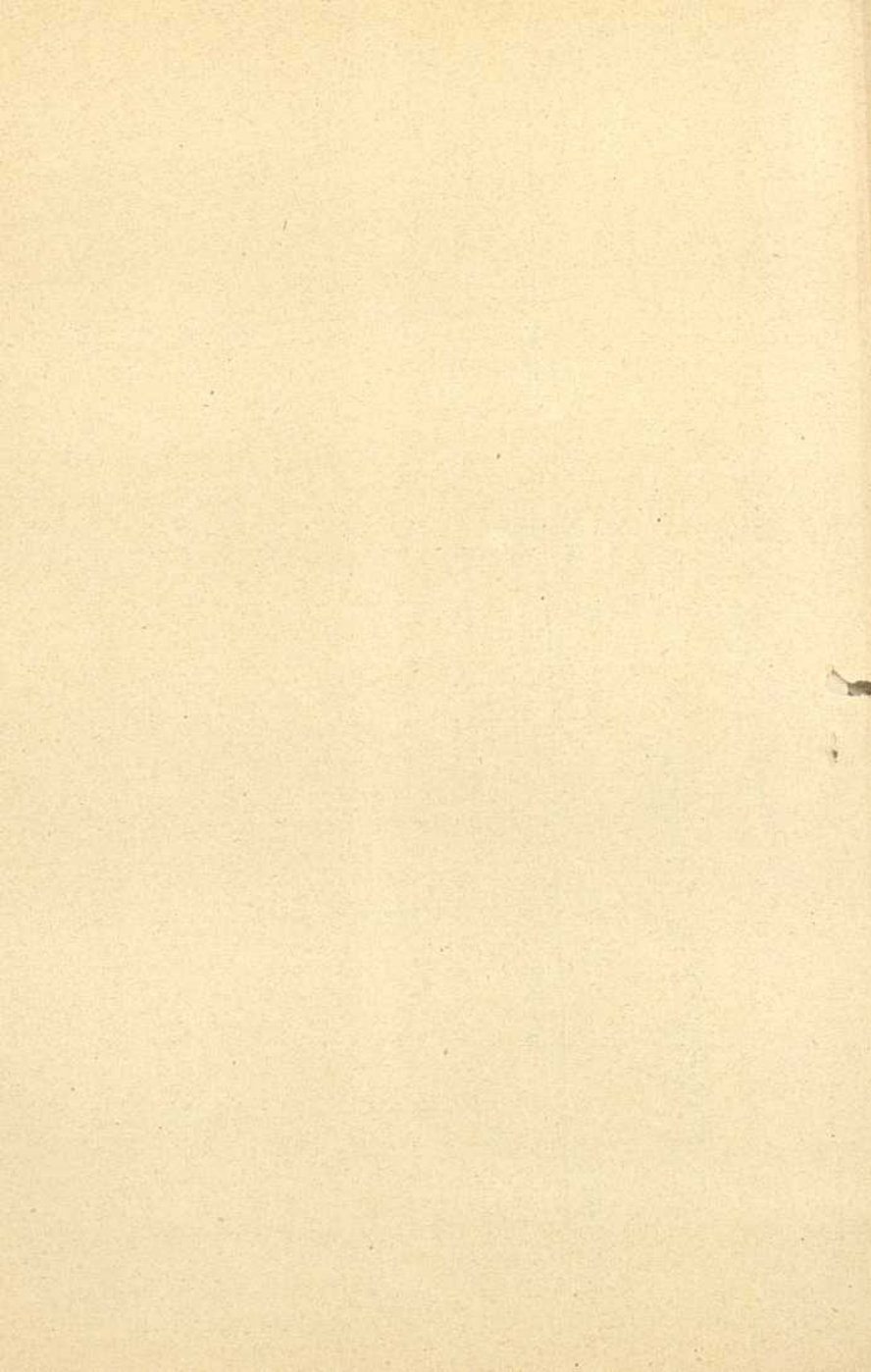


MODELO NÚM. 18.

INSCRIPCIÓN NÚM. _____ DE AMAS DE CASA.

NOMBRE DE LAS PUPILAS.	Fechas de su ingreso y salida	Objetos de su propiedad que la dueña recibe en depósito.	Fecha del depósito.	VIGILANTE QUE LO PRESENCIA.	Observaciones.

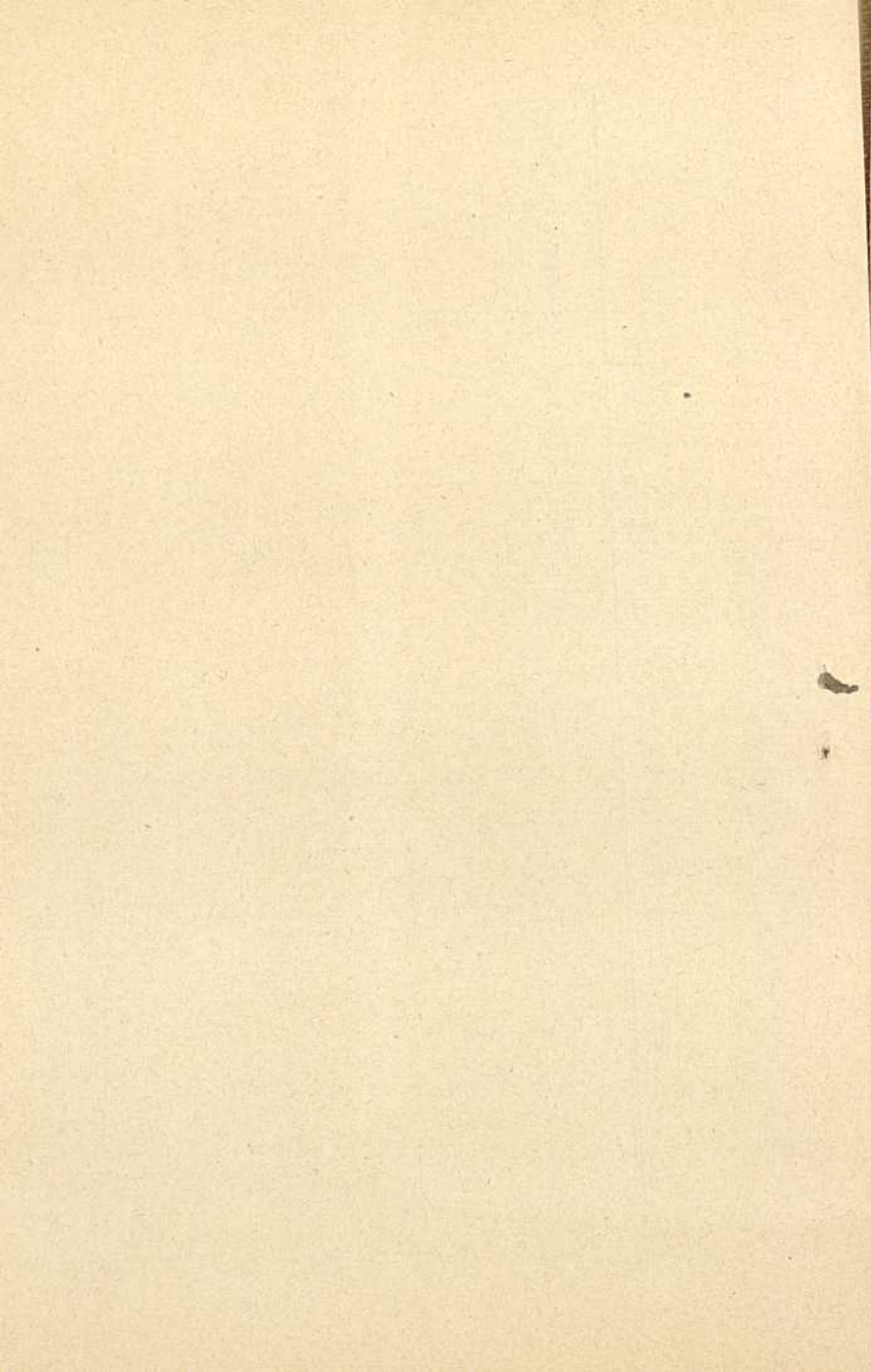




MODELO NÚM. 20.

Enfermas de matriz tratadas en el Gabinete Municipal.

Número.	NOMBRES.	DOMICILIO.	DIAGNÓSTICO.	OBSERVACIONES.



Modelo de pase sanitario.

AYUNTAMIENTO DE GRANADA.

SECCIÓN DE HIGIENE ESPECIAL.

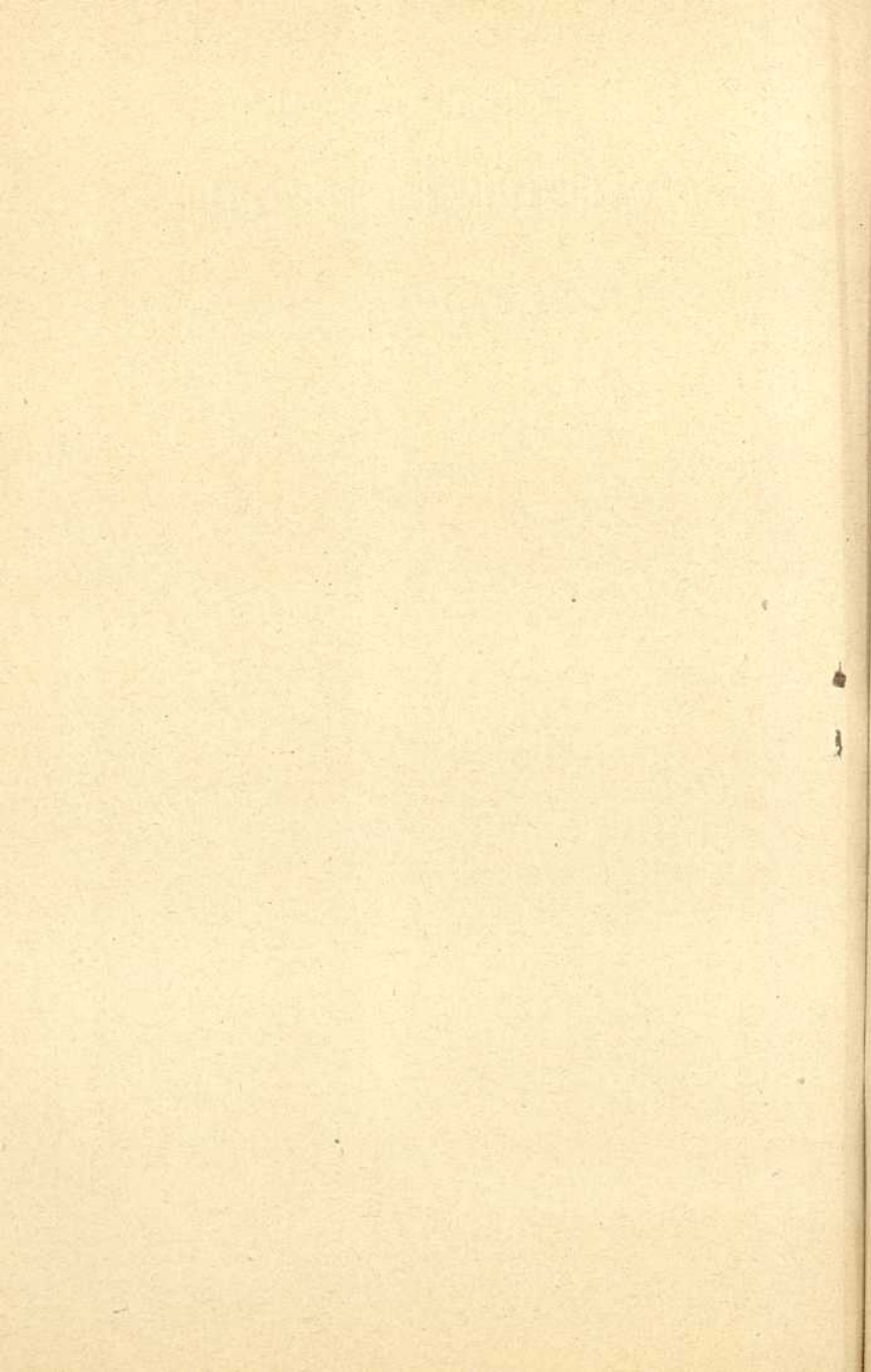
PASE sanitario núm. _____ á favor de _____
matriculada en esta Sección, al núm. _____ na-
tural de _____ provincia de _____ de
de _____ años, de estado _____
hija de _____ y de _____ domiciliada
en la calle de _____ núm. _____ estatura _____
pelo _____ ojos _____ nariz _____ cara
color _____ señas especiales _____
que es baja en el día de hoy por marchar á
casa de _____ habitante
calle de _____ núm. _____ á continuar en el
ejercicio de la prostitución habiendo sido reconocida previa-
mente por el profesor encargado.

Granada de _____ de 189

EL OFICIAL DEL NEGOCIADO,

V.º B.º
EL PROFESOR,

EL CONTADOR,



MÉDICOS.

S.	ASIGNACIONES	
	Efectivos	Nominales
	1750	2250
	1750	2250
	1750	2250
	2000	2250
	1500	1750
	1500	1750
	1250	1750
	1250	1750
	1250	1500
ón.	1500	1500
	1250	1500
ción.	1250	1500
	1250	1500
	1250	1500

ESCALAFÓN DE LOS SEÑORES PROFESORES MÉDICOS.

Núm. de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	CATEGORIAS.	CARGOS ESPECIALES.	ASIGNACIONES	
				Efectivos	Nominales
1	D. José María Delgado	Término.	»	1750	2250
2	D. Leandro Molina.	Id.	»	1750	2250
3	D. Juan de Dios Simancas	Id.	Decanato.	1750	2250
4	D. José Rus Cabello	Id.	Instituto de Vacunación.	2000	2250
5	D. Leovigildo Villoslada	Ascenso.	Gabinete Micrográfico.	1500	1750
6	D. Rafael Ortega	Id.	Cementerio.	1500	1750
7	D. José Hidalgo	Id.	»	1250	1750
8	D. José González Lomeña.	Id.	»	1250	1750
9	D. Eduardo Oloris	Entrada.	»	1250	1500
10	D. Pedro Rubio	Id.	Inspección de prostitución.	1500	1500
11	D. José Vigaray	Id.	Id.	1250	1500
12	D. Enrique García Fernández	Id.	Ayudante Instituto Vacunación.	1250	1500
13	D. Manuel Ruiz Morón	Id.	»	1250	1500
14	D. José González Castro	Id.	»	1250	1500
15	D. Pablo Prieto.	Id.	»	1250	1500
Supernumerarios.					
1	D. Matías Sola				
2	D. Eduardo Gálvez.				
3	D. Rafael Jofré				
4	D. Alberto Moreno				
5	D. Sergio Pesado				
6	D. Manuel Arenas				
7	D. José Fernández				
8	D. Leovigildo Rubio				
9	D. José López				
10	D. Gumersindo Hernández				
11					
12					
13					
14					

